

17



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**PROYECTO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LA CIRCUNSTANCIA
AGRAVANTE DE "PANDILLA" EN EL DELITO DE ROBO EN EL
CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a

David Arturo Álvarez López

16258291

Asesor: Lic. José Hernández Rodríguez.

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO, 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A DIOS.

GRACIAS SEÑOR POR LA OPORTUNIDAD QUE ME HAS DADO DE VER REALIZADA LA CULMINACIÓN DE UNA DE MIS METAS Y ANHELOS, PORQUE SIEMPRE QUE TE NECESITÉ, TE ENCONTRÉ A MI LADO, COMO EL AMIGO INSEPARABLE QUE SUPO RECORRER CONMIGO LOS CAMINOS DE TRISTEZA Y DE ALEGRÍA, FÁCILES Y DIFÍCILES, DE PREOCUPACIÓN Y DE TRANQUILIDAD; GRACIAS PORQUE ME ENSEÑASTE A TENER FE EN MÍ MISMO Y A ENTENDER QUE MÍOS SON EL TRIUNFO Y LA VICTORIA Y PORQUE ME HAS APOYADO Y EXHORTADO A TRAVÉS DE LAS PERSONAS QUE ADMIRO Y AMO: POR HABERLE DADO LUZ A MI VIDA, POR HABER LLENADO MI CORAZÓN DE TI Y POR TODO LO GRANDE Y MARAVILLOSO QUE TÚ SIGNIFICAS PARA MÍ. GRACIAS PADRE ETERNO.

A MIS PADRES.

**DR. JOSÉ LUIS CARLO ALVAREZ FLORES
Y
SRA. SUSANA LÓPEZ FRANCO (IN MEMORIAM)**

**POR HABERME BRINDADO LA MARAVILLOSA
OPORTUNIDAD DE EXISTIR, POR TODO SU AMOR Y
CONFIANZA, POR HABER SIDO MIS PRIMEROS MAESTROS
EN LA VIDA, POR APOYARME INCONDICIONALMENTE
SIEMPRE, PORQUE HOY QUE CULMINO UNA DE NUESTRAS
MÁS GRANDES METAS, ESPERO QUE SE SIENTAN
ORGULLOSOS DE MI, AQUÍ Y EN EL LUGAR QUE LES HAYA
DESTINADO NUESTRO CREADOR.**

A MIS HERMANOS.

JESÚS, ADRIÁN, RUBÉN, EDY, LUIS, RICARDO Y LUPITA.

**PORQUE ME BRINDARON LA OPORTUNIDAD DE COMPARTIR
CON USTEDES MIS MOMENTOS DE ALEGRÍA Y TRISTEZA,
PORQUE SIEMPRE ME IMPULSARON Y APOYARON PARA
PODER HACER REALIDAD ESTE SUEÑO. LOS QUIERO.
GRACIAS HERMANOS.**

A MAYRA.

**POR EL GRAN APOYO Y COMPRENSIÓN QUE SIEMPRE ME
HAS BRINDADO. POR TUS DESVELOS Y PREOCUPACIÓN
GRACIAS.**

A MI ASESOR.

LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

**POR SU GRAN APORTACIÓN, APOYO, COMPRENSIÓN Y
CONSEJOS, POR HABERME DISTINGUIDO CON SU HONROSA
AMISTAD Y A QUIEN SIEMPRE RECONOCERÉ COMO MI
MAESTRO POR SU VALIOSA AYUDA PARA LA
TERMINACIÓN DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.
GRACIAS.**

A LA LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

**POR SU VALIOSA AYUDA Y COLABORACIÓN EN LA
REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

A TODOS MIS MAESTROS.

**POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS, POR HABER COMPARTIDO
CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, PORQUE
USTEDES ME FORJARON CON SU GRAN EJEMPLO Y HOY
GRACIAS A USTEDES APRENDÍ QUE LO MEJOR QUE ME
DEJAN ES EL SABER PARA PONERLO SIEMPRE EN
PRÁCTICA ANTE LAS ADVERSIDADES DE LA VIDA.
GRACIAS MAESTROS.**

MI MAS GRANDE AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO A
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, HOY Y
SIEMPRE NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, POR
HABERME PERMITIDO INGRESAR Y POR DARME LA
OPORTUNIDAD DE SER PARTICIPE DE SU GRANDEZA Y A
QUIEN NO DUDO EN RECONOCER CON GRAN ORGULLO COMO
MI ALMA MATTER. GRACIAS U.N.A.M.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN, EN LA QUE SE HIZO POSIBLE LA CULMINACIÓN DE
MIS ESTUDIOS PROFESIONALES Y A LA QUE LE DEBO MI
FORMACIÓN. GRACIAS E.N.E.P. ARAGÓN

A MIS SINODALES:

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ

LIC. MARÍA GRACHELA LEÓN LÓPEZ

LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO

LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO

PORQUE NUNCA PODRÉ OLVIDAR QUE FUERON USTEDES
QUIENES ME DIERON LA OPORTUNIDAD DE NACER A LA
VIDA PROFESIONAL. MI GRATITUD POR TENER EL HONOR DE
SER EXAMINADO POR USTEDES EN MI TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN.

GRACIAS SEÑORES LICENCIADOS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

**LIC. ALBERTO SALVADOR MARTINEZ CRUZ (MI MAESTRO)
OSCAR HERNANDEZ, SOLEDAD LÓPEZ. SANDRA SOTO Y
ENRIQUE JIMENEZ.**

**POR HABER COMPARTIDO DURANTE TODA NUESTRA
ESTANCIA EN LA UNIVERSIDAD GRANDES MOMENTOS Y
POR EXHORTARME SIEMPRE A SEGUIR ADELANTE. POR
SEGUIR JUNTOS. GRACIAS COMPAÑEROS.**

A MI COMPAÑERO Y AMIGO LIC. RUBÉN AZPEITIA.

**POR EL APOYO QUE ME BRINDASTE PARA LA
REALIZACIÓN DE LA PRESENTE. GRACIAS.**

A LA SEÑORA VIKY.

POR SU GRAN PACIENCIA, APOYO Y CARIÑO. GRACIAS

**CONTRA LA ADVERSIDAD NO USAR LA RAZÓN DE LA
FUERZA, USAR LA FUERZA DE LA RAZÓN...**

PROYECTO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA" EN EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO A PARTIR DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

1.1	ÉPOCA DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.....	1
A)	CÓDIGO PENAL DE 1871.....	2
B)	CÓDIGO PENAL DE 1929.....	5
C)	CÓDIGO PENAL DE 1931.....	6
1.2	CODIFICACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	8
A)	ESQUEMA DEL PROYECTO PARA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1831.	8
B)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1874.	9
C)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1956.....	10
D)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1961.....	10
E)	CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1986.....	11

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS GENERAL DEL DELITO DE ROBO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1	CONCEPTO DE ROBO.....	15
	A) CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE ROBO.....	16
	B) CONCEPTO JURÍDICO DE ROBO.....	16
2.2	ESTUDIO JURÍDICO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	17
2.3	CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y REGLAS ESPECIALES.....	31

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA" PREVISTA Y SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 164-BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	CONCEPTO DE "PANDILLA"	57
3.2	DIFERENCIA ENTRE "PANDILLA" Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.....	59

3.3 ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CIRCUNSTANCIA

AGRAVANTE DE "PANDILLA".....62

A) CUANDO SE COMETA ALGÚN DELITO POR "PANDILLA"64

**B) UNA REUNIÓN QUE PUEDE SER HABITUAL, OCASIONAL
O TRANSITORIA.....65**

**C) QUE DICHA REUNIÓN ESTÉ INTEGRADA POR TRES
O MÁS PERSONAS.....66**

**D) QUE DICHAS PERSONAS NO ESTÉN ORGANIZADAS
CON FINES DELICTUOSOS.....66**

**E) QUE EN COMÚN COMETAN CUALQUIER DELITO VIOLENTO:
ROBO, VIOLACIÓN, HOMICIDIO, LESIONES, ETCÉTERA.67**

**F) SE APLICARÁ A LOS QUE INTERVENGAN EN SU COMISIÓN,
HASTA UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS QUE LES
CORRESPONDAN POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS.....69**

**G) CUANDO EL MIEMBRO DE ALGUNA "PANDILLA"
SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA
CORPORACIÓN POLICÍACA.....70**

3.2	TIPOS DE ROBO QUE POR SU NATURALEZA PUEDEN ADMITIR LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA" EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	71
	A) ROBO ENTRE PARIENTES.....	71
	B) ROBO CON VIOLENCIA.....	73
	C) ROBO EN LUGAR CERRADO.....	74
	D) ROBO CALAMITOSO.....	75
3.3	ELEMENTOS DEL DELITO.....	76
	A) CONDUCTA. (POSITIVO).....	77
	B) AUSENCIA DE CONDUCTA. (NEGATIVO).....	79
	C) TIPICIDAD. (POSITIVO).....	80
	D) ATIPICIDAD. (NEGATIVO).....	83
	E) ANTIJURÍCIDAD. (POSITIVO).....	84
	F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN (NEGATIVO).....	86
	G) IMPUTABILIDAD. (POSITIVO).....	88
	H) INIMPUTABILIDAD. (NEGATIVO).....	91
	I) CULPABILIDAD. (POSITIVO).....	99
	J) INCULPABILIDAD. (NEGATIVO).....	101
	K) PUNIBILIDAD. (POSITIVO).....	104
	L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS. (NEGATIVO).....	105

CAPÍTULO CUARTO

PROYECTO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA" EN EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1	COMENTARIOS.....	107
4.2	DEFICIENCIA DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO AL NO EXISTIR Y SANCIONAR EL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO ESPECIAL.....	114
4.3	EFICACIA DE LA ADICIÓN, TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA" PARA PREVENIR Y COMBATIR LA DELINCUENCIA.....	121
	CONCLUSIONES.....	127
	BIBLIOGRAFÍA.....	132

INTRODUCCIÓN.

En los últimos años, los habitantes de la ciudad más grande del mundo, propiamente dicho la Ciudad de México, hemos vivido bajo un estado de inseguridad constante ya que desafortunadamente vemos con tristeza que los índices delictivos van en aumento en forma por demás vertiginosa, pero no solo en la ciudad de México se vive este fenómeno, sino que, también en toda la República Mexicana y no siendo la excepción el Estado de México, siendo en esta entidad donde más prolifera la delincuencia ocasional cometida por jóvenes quienes por lo general se encuentran en compañía de un grupo de amigos.

Podemos advertir que los jóvenes delincuentes actúan la mayoría de las veces confiados en la ventaja que les atribuye la superioridad numérica sobre sus víctimas, advirtiendo que la forma más fácil para satisfacer algunas de sus necesidades momentáneas es el hurto o robo.

El sistema sancionador vigente para el Estado de México, sólo se delimita a la conducta individual que el sujeto activo del delito despliega y no así al número de sujetos que lo llevan a cabo, la peligrosidad y gravedad de la conducta ejecutada por éstos, llevando como medio comisivo la intimidación y la violencia, constituyen en verdad un alto riesgo para la sociedad.

La trascendencia que implica el hecho de que los delincuentes al cometer el delito de robo, actúen en la mayoría de los casos en superioridad numérica, no ha sido tomada en cuenta por el legislador de la entidad, ya que no se encuentra contemplada

en el Código penal vigente la circunstancia de "Pandilla" como agravante de la pena en el delito de robo.

La disparidad en los criterios entre el legislador del Distrito Federal y el del Estado de México, ha provocado múltiples problemas de aplicación de la ley en la comisión de los delitos en general y particularmente en el ilícito de robo, por ser éste el *más simple de comisión por sujetos que sin estar organizados o bajo la figura jerárquica de un "jefe"*, pueden ser perpetrados con la posibilidad mínima o nula de ser impedido por la víctima o por la policía.

En el presente trabajo de investigación, abordaremos el tema de robo como delito previsto y sancionado por el Código Penal para el Estado de México, así como un análisis de la circunstancia agravante de "Pandilla", prevista y sancionada por el artículo 164-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, también se establecerá la diferencia entre el concepto de "pandilla" y el significado de asociación delictuosa, haciendo mención, desde luego, del concepto delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178 del ya mencionado Código Penal del Estado de México, para finalizar con la propuesta de que dicha circunstancia agravante sea adicionada al Ordenamiento Penal del Estado de México, señalando la eficacia que esta adición tendría para prevenir y combatir la delincuencia.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO, A PARTIR DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

1.1 ÉPOCA DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

Al iniciar la independencia de nuestro país, el 15 de Septiembre de 1810, se comenzó a legislar en materia penal. José María Morelos y Pavón, el día 17 de Noviembre del mismo año, ratificando el decreto del cura Hidalgo, abolió la esclavitud en su cuartel general de Aguacatillo.

Aun así, la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó que se crearan leyes urgentemente, leyes tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación, por lo que primeramente se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas, así como el consumo de bebidas alcohólicas, también el combatir la vagancia, la mendicidad, los salteadores de caminos y a los ladrones en general.

Los primeros Códigos Penales se ensayaron en algunas Entidades de la República Mexicana naciente, por lo que siendo indispensable que existiera un ordenamiento jurídico Penal, para lograr un ordenamiento social, tipificando conductas delictuosas, en 1871 entró en vigor el primer Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para aplicarse en toda la República en materia del Fuero Federal.

A CÓDIGO PENAL DE 1871.

Este fue el primer Código Penal que entró en vigor en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, para la competencia del Fuero Común y en toda la República para la competencia del Fuero Federal.

Este Código se realizó durante la presidencia del Licenciado Benito Juárez García quien en el año de 1861, ordenó al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el C. Jesús Terán, que se formara una comisión para que elaborara un proyecto de Código Penal, la cual empezó sus labores, siendo éstas interrumpidas en el año de 1863, con motivo de la invasión francesa a nuestro país, en la famosa batalla que le ganamos al ejército, en ese entonces, más poderoso del mundo, el día 5 de Mayo de 1858, en el Estado de Puebla.

Pero una vez reestablecida la paz en la Nación, y como era necesario y urgente contar con un Código Penal, el mismo Presidente Juárez, por conducto del Licenciado Ignacio Mariscal, le ordenó que se integrara y reorganizara la comisión, a fin de continuar los trabajos que se habían interrumpido teniendo como consecuencia que el 28 de Septiembre de 1868, se designó a los Licenciados Antonio Martínez de Castro, como Presidente; José María Lafragua, Eulalio María Ortega y Manuel Zamacona, como miembros de la misma y al Licenciado Indalecio Sánchez Gavito, como secretario. Una vez concluido el trabajo encomendado, el día 7 de Diciembre del año de 1871, dicho proyecto fue aprobado por el Poder Legislativo y comenzó a regir en el Distrito Federal el día primero de Abril del año de 1872.

El Código Penal de 1871, adoptó como patrón y “como modelo de inspiración el Código Español de 1870”.¹ Que encuentra su fundamento en la Escuela Clásica, constaba de 1152 artículos y 28 transitorios.

Este ordenamiento punitivo, en el libro tercero, Título Primero, se denominaba “Delitos contra la Propiedad”, el cual contenía los delitos de robo en general, robo sin violencia y robo con violencia a las personas; disponiendo un capítulo para cada uno de ellos.

La comisión redactora del Código Penal de 1871, que como hemos mencionado se basó en el Código Penal de España que se había expedido en ese país europeo en el año de 1870; no lo hizo respecto al delito de robo, ya que el ordenamiento punitivo Español mencionaba al hurto y al robo como dos modalidades distintas para lograr el apoderamiento de las cosas ajenas muebles; por ejemplo: su artículo 493, al referirse al ilícito de robo, establecía.

“Son reos del delito de Robo, los que con ánimo de lucrarse se apoderen de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas”.

Se puede entender que únicamente se le denominaba Robo al hecho ilícito de apoderarse de las cosas ajenas muebles pero llevando como medio comisivo la violencia, ya sea que ésta fuera, como hoy se conoce como violencia física o moral.

¹ CASTELLANOS TENA. Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General) 38ª Edición

En cambio, el artículo 505, del párrafo primero, se refería al hurto disponiendo:

“Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad del dueño”.²

Como podemos ver, en este Código Español de 1870, en el hurto no hay violencia y en el robo si la hay, manifestándose como dos figuras delictivas diferentes.

En la exposición de motivos expresada por Antonio Martínez de Castro en 1871, refiriéndose al delito de robo y el por qué no había hecho la división entre éste y el hurto, como en el Código Español de 1857, al cual habían tomado como molde; aducía:

“Queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la denominación de robo como se ha hecho en otros Códigos.

Se fijó un límite entre los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue, sin inconveniente alguno, que la pena esté en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad; así es que muy poco tendré que decir de ellos”.³

Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 46.

² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos). 28ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 168.

³ LEYES PENALES. Tomo I Instituto Nacional de Leyes Penales. México. Págs 355 y 356.

Se puede considerar que este criterio no es certero, pues creemos que se entiende más la diferencia en un lenguaje común, un apoderamiento de cosa ajena mueble, "a escondidas" o sea sin violencia (hurto); y un apoderamiento de cosa ajena mueble acompañado de intimidación y violencia sobre la víctima (robo); como ocurre en la mayoría de los Códigos penales de Centro y Sudamérica, así como de Europa.

B) CÓDIGO PENAL DE 1929.

A finales del año de 1925, siendo Presidente de la República, el profesor y general, jefe máximo de la Revolución Mexicana, el Sonorense Plutarco Elías Calles, por conducto de la Secretaría de Gobernación, designó una comisión para redactar un nuevo Código Penal, que se adaptara a la nueva situación del país, es decir un nuevo Ordenamiento jurídico que regulara lo que entonces era la realidad, recayendo los nombramientos en los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y José Almaraz, este último investido después de la promulgación del nuevo Código, con el carácter de Presidente del consejo supremo de defensa y prevención social.

Dicho proyecto fue aprobado por el Congreso de la Unión, el día 30 de Septiembre de 1929, siendo Presidente de la Nación, el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió y entró en vigor el día 15 de Diciembre de 1929, para aplicarse en el Distrito Federal y en territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, por delitos del fuero común y para toda la República por delitos del fuero Federal.

El Código penal de 1929, mejor conocido como "Código Almaraz", pretendió fundarse integralmente en los postulados de la escuela positiva, "cosa que no logró por: a) obstáculos de orden constitucional, y b) errores de carácter técnico".⁴

Entre los aciertos, dentro de dicho ordenamiento, se suprimió la pena de muerte. Diversas anomalías, defectos de redacción, estructura y hasta de contradicciones de tipo práctico, motivaron que fuera realmente corta su vigencia, puesto que solo rigió del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

Debemos mencionar que el Código Penal de 1929, constaba de 1228 artículos y 5 transitorios, y en forma similar al Código de 1871, el delito de robo se regulaba en tres capítulos:

- CAPÍTULO 1. Del Robo en general.
- CAPÍTULO 2. Del Robo sin violencia;
- CAPÍTULO 3. Del Robo con violencia.

C) CÓDIGO PENAL DE 1931.

Es el que rige en la actualidad en el Distrito Federal. Se trata de un Código de diversos artículos, de los que algunos son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción une una arquitectura y estructura adecuada, tratando de describir conductas reales y actuales.

⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino Robo Simple (Tipo Fundamental, simple o Básico). 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 48.

Sus antecedentes son los siguientes. Siendo Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, con fecha 13 de Agosto de 1931, promulgó el Código penal que se encuentra vigente hasta nuestros días, habiendo sido publicado en el Diario Oficial de la Federación un día después (14 de Agosto de 1931), señalándose en su primer artículo transitorio, que entraría en vigor el día 17 de Septiembre de 1931.

"Integraron la Comisión Redactora, los señores licenciados: Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Ceniceros, José López Lira y el lic. Carlos Ángeles".⁵

Es de notoria importancia aclarar que: el Código Penal de 1931, entró en vigor para el Distrito Federal y territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal. Ahora bien, toda vez que el tres de Octubre de 1974, por decreto promulgado por el entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, se reformó el artículo 43 de nuestra Constitución Política; erigiéndose en Estados Libres y Soberanos los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo; desde esa fecha esas Entidades, tienen su propio Código Penal, por lo que el vigente solamente rige, por delitos del fuero común en el Distrito Federal y en aquellos delitos que sean cometidos en cualquier Entidad Federativa y que sean continuados o produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal como se puede apreciar en libro primero, título preliminar, en los primeros dos artículos del Ordenamiento Jurídico en comento.

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. cit. Págs. 47 y 48.

El delito de Robo, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se encuentra en el título vigesimosegundo, denominado "Delitos contra las personas en su Patrimonio". Abarcando de los artículos 367 al 381 bis .

Por último, queremos mencionar que este Ordenamiento Penal que es el que actualmente rige en el Distrito Federal, ha sufrido múltiples reformas, adiciones y derogaciones, mismas que han sido necesarias, como se ha establecido en las exposiciones de motivos respectivas, con el propósito de adecuarlo a la realidad y necesidades sociales, las cuales como es lógico, son totalmente cambiantes y por lo tanto se hace necesario que el legislador, en su intención de prevenir, tome como punto de partida lo que efectivamente se esta viviendo ya que cada día nos encontramos con nuevos y sofisticados métodos para lo comisión del delito.

1.2 CODIFICACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A) ESQUEMA DEL PROYECTO PARA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1831.

Después de consumarse la Independencia en nuestro país en 1810, y al formarse la primera constitución federal en 1824, se requería que cada entidad conforme a sus costumbres e idiosincrasia, tuviera su legislación propia, por consiguiente, como ya señalamos anteriormente, los primeros Códigos penales se ensayaron en algunos Estados.

En el Estado de México, encontramos el primer antecedente, después de la Independencia, de un proyecto para estructurar un Ordenamiento Penal que como ya lo mencionamos, se adaptara a la nueva realidad del país

. En efecto, el gobierno interino de Mariano Esteva, formó una comisión, “asociada por comisionados del consejo de gobierno, supremo tribunal de justicia y audiencia, que elaboraron un proyecto o bosquejo general del Código Penal para el Estado de México, redactado por el mismo Mariano Esteva con la colaboración de Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia”.⁶

Este bosquejo, está formado por un título preliminar y una primera y segunda parte, la primera denominada Delitos contra la sociedad, y la segunda, Delitos contra los particulares. En esta última parte, encontramos un título denominado Delitos contra la propiedad; y comprende: 1. Robo, sus clases y circunstancias. 2. Hurtos”,⁷ sin embargo, no contamos el mencionado texto.

Se ha dicho que fue el primer Código Penal en la República Mexicana, pero se puede considerar que tal aseveración no es exacta ya que algunos historiadores no llegan a ponerse de acuerdo en este sentido. Se puede interpretar que dicha iniciativa fue un plan primario y no definitivo, pues nunca fue aprobado por la legislatura local, quedando en un simple proyecto, además nunca entró en vigor y tampoco tuvo aplicación, o sea, no tenemos algún antecedente de que se haya llevado a la práctica dicho Ordenamiento Penal.

B) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1874.

Hacia el año de 1874, durante el gobierno del Licenciado Alberto García, se expidió, lo que se puede considerar formalmente como el primer Código Penal para el

⁶ LEYES PENALES. Op. cit. Pág. 17

⁷ Ibidem. Pág. 19.

Estado de México, siendo aprobado por la legislatura de la Entidad en ese mismo año, entrando en vigor el 15 de Agosto de 1875.

Este Ordenamiento Penal, en su configuración general se derivó del Código Penal del Distrito Federal que había expedido tres años atrás, o sea, en el año de 1871. Por lo que existe una semejanza notoria en la forma en que se tipificó el delito de Robo.

Por decreto de 13 de Octubre de 1916, fue derogado este Código Penal, que aceptó en la Entidad, la legislación del Distrito Federal.

C) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1956.

Tenemos conocimiento que se formó un Código Penal en la Entidad en el año de 1937, pero no tenemos la plena certeza de su existencia.

Ahora bien, en el año de 1956, se creó y entró en vigor un nuevo Código Penal para el Estado de México, sin embargo, no tenemos los datos exactos de la fecha en la que entró en vigor. Dicho ordenamiento no bien había sido promulgado, cuando cinco años más tarde en 1961, se creó una nueva legislación en la Entidad.

D) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1961.

Este Código Penal, entró en vigor durante el gobierno del Doctor Gustavo Baz; comenzó a regir el día 5 de Febrero de 1961, estando compuesto de dos libros, abarcando el primero 100 artículos, y el segundo, del artículo 101 al 274, contando

además con dos transitorios, señalándose en la exposición de motivos que este Código había sido redactado siguiéndose los principios formulados por el Primer Congreso de Orientación Penal, celebrado en la ciudad de Toluca, durante los días tres al diez de Noviembre de 1958.

En este Código Penal en comento, "se advierte que han tenido influencia en muchos aspectos, el Código de defensa social Veracruzano (que sigue uno de los modelos más modernos), pero sobre todo el proyecto de Código Penal para el Estado de California de 1954".⁸

E) CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1986.

Es el que rige actualmente en el Estado de México, a iniciativa del Gobernador de la Entidad de ese periodo, el Licenciado Alfredo del Mazo González.

En la exposición de motivos, que el Gobernador Constitucional de la entidad, ya referido, envió a la legislatura local con fecha 22 de Diciembre de 1985; al aludirse a los delitos contra el patrimonio, concretamente al ilícito de Robo, manifestaba lo siguiente:

"La obligación permanente que tiene el Estado de vigilar que el marco normativo que regula su quehacer, responda a los requerimientos actuales, ha llevado a mi gobierno desde un principio, a una revisión de las leyes que por algún motivo ya no están acordes con los planteamientos y necesidades de la Entidad.

⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. Págs. 67 y 68.

El Código Penal para el Estado de México, forma parte relevante de la legislación que se ha analizado y reformado en aquellos renglones que representaban niveles de obsolescencia frente a nuevas situaciones de conductas delictivas. Los asaltos a mano armada en los hogares, en donde en muchas ocasiones no solo se daba la condición de Robo, sino violencia, ultrajes y hasta homicidios, requería de una acción decidida y enérgica para combatir estos delitos por todos los medios al alcance de la sociedad. Nos reunimos con representantes de colonos, clubes de servicio y grupos interesados, para conocer sus opiniones. Ofrecimos prevenir, perseguir y penalizar. La ciudadanía lo ha constatado⁷.

Por otra parte, no obstante que en estos catorce años de vigencia de este Ordenamiento Jurídico Penal, y que últimamente y para ser más exactos el día 24 de Junio de 1997, entró en vigor en la Entidad, la adición al artículo 300 del Código Penal vigente que rige en el Estado de México, referente al delito de Robo con violencia, agregándosele otras fracciones que tipificarán conductas dirigidas al Robo de vehículos, así como a su desmantelamiento y comercialización conjunta o separada de las partes del mismo y también a la alteración y modificación de la documentación e identificación de vehículos robados; con el propósito de combatir con toda energía a los delincuentes que han hecho de ésta actividad ilícita un negocio lucrativo.

Queremos hacer notorio que hay que considerar un fenómeno que se ha ido expandiendo sobre todo en las zonas conurbadas a la Capital del país, siendo éste el de las "Pandillas" o "Bandas", entendiéndose por ésta: Como la reunión habitual, ocasional, momentánea, transitoria o meramente circunstancial, de tres o más sujetos que sin estar organizados con fines delictivos, llegan a cometer en común algún delito violento.

Inclinándose en la actualidad por tanto, a cometer el delito de Robo pero en conjunto, grupo, "Banda", "Pandilla" o "Cuadrilla", por lo que al unirse fuerzas e inteligencias, tienen más probabilidades de éxito, porque disminuyen las posibilidades de defensa de sus víctimas.

Queremos recalcar que lo que estamos pidiendo es precisamente, que se tipifique la circunstancia agravante de "Pandilla", ya que de hecho, esta no existe en el Código Penal de la Entidad.

De lo anteriormente señalado, podemos asumir la necesidad de que cuando menos, dicha circunstancia agravante de "Pandilla", se tipifique en el delito de Robo, por ser el más común y además redituable, ya que en términos comunes podemos decir que es el que saca de "apuros" económicos a las personas que no cuentan con un ingreso económico fijo y que ven en el delito de Robo, la forma más fácil de obtener los medios necesarios para satisfacer sus necesidades, pero además, las personas que toman la resolución de cometer un Robo, por lo general prefieren hacerlo en conjunto, o sea, entre dos o más sujetos ya que un ladrón siempre va a buscar quien lo acompañe para que le cuiden la espalda, o simplemente vigile mientras perpetran el ilícito y así evitar ser sorprendido por la policía.

Por lo tanto, al igual que en muchas personas, existe en nosotros una gran inquietud de que se tipifique la ya referida circunstancia agravante de "pandilla", pretendiendo con ello que la penalidad que corresponde al delito de Robo, sea aumentada hasta en un cincuenta por ciento más, toda vez que cuando en la comisión del ilícito intervienen tres o más sujetos, actuando en conjunto o "Pandilla", se refleja mayor peligrosidad ya que estos sujetos confiados en la ventaja que les atribuye la

superioridad numérica sobre sus víctimas, llevando como medio comisivo la intimidación y la violencia, despliegan una conducta que en verdad representa un alto riesgo para la sociedad.

Es de considerarse que al aumentar la penalidad en un cincuenta por ciento, cuando al cometer el delito de Robo se actúe en "Pandilla", los delincuentes van a pensar dos veces antes de cometer el ilícito, constituyendo con esto una medida de prevención, situación que se tratará con más detalle en la presente investigación.

En el breve análisis anterior se puede apreciar que a lo largo de la historia de nuestro país, los habitantes de esta Nación hemos visto nacer a la vida jurídica diversos Ordenamientos Penales, para ser mas certeros, se tiene conocimiento formal de los Códigos de 1871, 1929,1931 éste último vigente para el Distrito Federal y los de 1874,1956,1961, y el vigente para el Estado de México de 1986, destacando en todos ellos la firme intención del legislador al tratar de prevenir y combatir la delincuencia.

Es de observarse que el espíritu legislativo, plasmado en todas las exposiciones de motivos, esta encaminado a lograr una convivencia de armonía en la población mexicana, es decir, se advierte que la creación de las leyes esta dirigida hacia un objetivo ideal, el cual es conocido por toda la humanidad con el nombre de justicia, entendiendo ésta como el dar a cada individuo lo que le corresponde.

Se puede considerar que en los Códigos Penales vigentes en México, se encuentran preceptos descriptivos de conductas consideradas como Delitos y las sanciones correspondientes, no siendo dichos Ordenamientos prohibitivos sino descriptivos

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS GENERAL DEL DELITO DE ROBO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1 CONCEPTO DE ROBO.

Existe un antecedente en el Derecho Penal Romano, en el cual el término Robo, deriva del Hurto; diferenciándose por sus modalidades de ejecución, pues en tanto el Hurto, es el apoderamiento ilegítimo de cosa mueble, ajena, total o parcialmente sin mediar violencia; en el Robo, el apoderamiento ha de efectuarse a la fuerza, ejerciendo violencia y atentando contra la tranquilidad de las personas. Por tanto, si queremos dar un concepto de Robo, nos tendríamos que remitir al apoderamiento acompañado de violencia sobre las personas.

Nuestra Legislación Penal no hace la división entre el Hurto y el Robo como en otros países, sin embargo, la cuestión no reviste otra importancia que la meramente formal, pues en nuestro país, al Hurto (cuando no hay violencia) se le denomina Robo Simple y al Robo (cuando hay violencia) se le denomina Robo Calificado, lo anterior lo entendemos en el sentido de que el hecho de que exista violencia, califica al Robo, agravando y aumentando la pena en contra del sujeto activo.

Y a mayor abundamiento, la Legislación Penal vigente para el Distrito Federal, contempla lo que se denomina como Robo Plurisubjetivo Especial y el cual es considerado como un tipo especial de Robo, caracterizado por el número de sujetos que lo llevan a cabo y la violencia como medio comisivo.

Podemos definir al Robo como el acto de quitar o tomar para sí con violencia o fuerza la cosa ajena mueble. Lo anterior lo podemos desglosar en dos elementos:

a) Elemento material, siendo este el acto de quitar, tomar o arrebatarse, en sí, es la acción de apoderarse para sí de la cosa ajena mueble.

b) Elemento Psicológico, que se forma en la mente del Ladrón, traduciéndose en el dolo, en el propósito que conlleva al hecho del apoderamiento ilegítimo de poner bajo su control personal la cosa ajena mueble, con la finalidad de apropiársela o venderla. Ya que podemos afirmar que en todo Robo hay dolo, si no hay dolo, no hay delito.

A) CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE ROBO

Etimológicamente, el término Robo, deriva del latín Raubore, y del germano Raubon (pillar, saquear), por lo que Robo tanto significa: tomar o quitar para sí sin Derecho y con violencia, una cosa ajena.

B) CONCEPTO JURÍDICO DE ROBO.

Se encuentra previsto y establecido en el artículo 295 del Código Penal vigente para el Estado de México; el cual dispone:

“COMETE EL DELITO DE ROBO EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CONFORME A LA LEY”.

2.2 ESTUDIO JURÍDICO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Como ya vimos anteriormente, el concepto jurídico de Robo se encuentra contenido en el artículo 295 del Código Penal vigente para el Estado de México y por ser éste el que describe el tipo básico y fundamental del delito de Robo; realizaremos un estudio de todos y cada uno de los elementos normativos típicos, objetivos y subjetivos que lo integran; tan importantes son todos que al no acreditarse uno de ellos, no se lograría constituir el delito de Robo. Por lo tanto los elementos en cuestión, son los siguientes:

- A. APODERAMIENTO.**
- B. COSA. (cosa ajena)**
- C. AJENA.**
- D. MUEBLE.**
- E. SIN DERECHO.**
- F. SIN CONSENTIMIENTO.**

A. APODERAMIENTO.

Los términos apoderarse y apropiarse, se emplean en muchos casos como sinónimos, el primero, cuyo verdadero sinónimo castellano es adueñarse, significa hacer propia cualquier cosa, tomarla y tenerla como dueño, así pues el verbo apoderarse, importa una noción compuesta comprensiva de un acto externo material y de un propósito. El acto material consiste en la aprehensión de la cosa, más ésta por si sola no constituye el apoderamiento.

Para que la simple aprehensión de la cosa constituya el apoderamiento, ésta ha de hacerse acompañar de un propósito que se traduce en la acción de ponerla bajo su poder, bajo su control personal, con la finalidad de apropiársela, venderla, hacer uso de ella o tener beneficio propio de los frutos que ella proporcione, o sea, de hacerse dueño de ella de propia autoridad y por consiguiente disponer de ella como mejor le parezca.

La apreciación que hace el maestro Francisco González de la Vega en este sentido es: "Apoderarse de las cosas significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el Robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo".⁹

Otro punto de vista es el que ilustra el maestro Francisco Pavón Vasconcelos refiriendo al respecto: "Existe apoderamiento cuando la cosa, sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor para entrar a la esfera de acción del ladrón".¹⁰

El jurista Argentino, Carlos Fontán Balestra. "estima que el verbo apoderamiento, supone algo más que tomar la cosa y aún trasladarla; supone que el autor se proponga hacer suya la cosa y correlativamente desposeer de ella a la víctima".¹¹

⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. Pág. 169.

¹⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el Patrimonio. 8ª Edición Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 37.

¹¹ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal Introducción y Parte General. 13ª Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 429.

Y finalmente, podemos apreciar que para el maestro Enrique Cardona Arizmendi "El apoderamiento es la nota característica del robo, o sea, la agresión a la posesión, por consiguiente, ésta es de las agresiones más bárbaras y alarmantes, de ahí su gran contenido antisocial".¹²

Como podemos apreciar, el apoderamiento se puede integrar con dos elementos: uno objetivo y el otro meramente subjetivo tomando en consideración que el primero es un elemento tangible materialmente, en tanto que el segundo es un elemento interno o ideal.

EL ELEMENTO OBJETIVO:

Consiste en el acto externo de carácter material que entraña la toma o aprehensión física de una cosa ajena mueble, mediante movimientos corporales voluntarios por parte del ladrón, ya sea en forma astuta, clandestina (a escondidas), o ejerciendo violencia directamente sobre la víctima para desapoderarla de sus pertenencias.

EL ELEMENTO SUBJETIVO O PSICOLÓGICO:

Que se constituye por el dolo, o sea, el propósito o intención delictuosa del ladrón, de poner bajo su control personal los objetos que va a robar, de disponer de ellos consecuentemente y, por lo tanto, conducirse como dueño de éstos, ya sea para apropiárselos (quedarse con ellos), para venderlos, para usarlos o bien para disponer de su fruto, siendo el móvil su codicia y no solamente su ánimo de lucro.

¹² CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos del Derecho Penal. 2ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1982. Pág. 207.

Si bién es cierto, el móvil del sujeto activo siempre va a ser el sacar una ganancia o provecho económico o de uso y no solamente debe entenderse por lucro un efectivo enriquecimiento, sino también satisfacción procurada para sí mismo, beneficio de cualquier clase que la cosa pudiere redituarle, ya sea de placer o de goce, incluso el que roba con el ánimo de entregar, regalar o donar a otros el objeto o cosas robadas, es reo de este delito, pues su lucro consiste en el placer de dar.

Ahora bien, para explicar el momento en que se consuma el apoderamiento, y por consiguiente, la configuración del delito de Robo, se han elaborado principalmente las siguientes teorías:

1. TEORÍA DEL MERO TOCAMIENTO DE LA COSA.

Según esta teoría, el apoderamiento se perfecciona por el solo hecho de que el ladrón toque la cosa ajena mueble con sus manos.

En la actualidad, esta teoría es totalmente inaceptable, situación que sólo pudo estar justificada en el Derecho Romano, en el cual, la libertad de acción sobre las cosas fue limitada.

2. TEORÍA DE LA MERA REMOCIÓN, CONSISTENTE EN MOVER LA COSA DE UN LUGAR A OTRO.

Para esta teoría, el apoderamiento se consuma, por la simple remoción de la cosa, consistente en cambiar de un sitio un objeto del lugar donde originalmente lo había colocado su propietario o legítimo poseedor.

También en la actualidad es insostenible, pues la sola remoción de la cosa mueble ajena, no basta para consumir el delito, es cierto, hay remoción pero no hay sustracción.

3.- TEORÍA DEL TRASLADO O TRANSPORTE DE LA COSA MUEBLE AJENA.

Esta teoría exige para su consumación, que el apoderamiento consista no sólo en quitar la cosa, sino sacarla de la esfera de custodia de su tenedor.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala: "Esta teoría parte de la consideración de que deben distinguirse dos momentos en la remoción de la cosa y estos son: A) La aprehensión de ella y B) Su traslado del lugar en que se encontraba, a otro diverso, fuera del lugar de la aprehensión; pues apoderarse equivale a la adquisición de hecho o de un poder de uso, goce y disposición de la cosa, misma que se da íntegramente, cuando la cosa sale de la esfera de custodia del titular, lo que no siempre ocurre cuando no existe el mero desplazamiento de ella".¹³

Solamente esta teoría es aceptada en nuestra legislación, puesto que como lo dispone el artículo 297 del Código Penal vigente para el Estado de México:

"SE DARÁ POR CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA, AÚN CUANDO DESPUÉS LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA".

¹³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. Pág. 35.

Por lo que, debemos aclarar; para que el Robo se consume, resulta suficiente que el ladrón goce, aunque sea por una mínima fracción de tiempo, de la posibilidad de disponer de lo robado.

Lo anterior, nos hace reflexionaren lo siguiente: No importa que al ser descubierto el ladrón con la cosa, éste la abandone inmediatamente o se vea al mismo tiempo desposeído del objeto antes de que se de a la fuga. Ya que si aprovecha o no tal posibilidad, es intrascendente al efecto.

Por lo que en conclusión, podemos afirmar que el apoderamiento se entiende de la siguiente forma: El apoderamiento es la aprehensión de la cosa, entrar en posesión de la misma (la posesión nos da una idea de poder, de poder que una persona tiene sobre una cosa), sacándola de la esfera de poder de la víctima; es decir, el apoderamiento se consuma, cuando el ladrón tiene bajo su radio de acción, la cosa, sacándola de la esfera de poder de la persona que legalmente puede disponer de ese bien u objeto mueble.

B. COSA.

"El vocablo 'cosa', es de los más poliédricos, pues asume un diverso significado según la Filosofía, la Física, la Economía y el Derecho. En sentido filosófico; es cosa, todo lo que estrictamente existe, todo lo que puede ser concebido por la mente, toda entidad incluso imaginaria como la idea. En sentido físico; denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos como por ejemplo: una nube o una máquina.

En sentido económico; indica todo lo que es delimitable exteriormente y puede quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades . . . y en sentido jurídico; la cosa es, físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades. Así cuando la ley penal hable de 'cosa', emplea el vocablo no solo en su significado material sino también jurídico, esto es, provisto de los atributos necesarios para indicar un bien".¹⁴

Es tan importante dar un concepto jurídico del término denominado 'cosa', ya que constituye el principal objetivo material, al cual van encaminados los actos y propósitos del ladrón, por eso se le conoce como "objeto del ataque" u "objeto de la acción".

Por lo tanto, el término 'cosa' en sentido penal; es todo objeto corporal del mundo externo que tenga no solamente un valor económico sino también afectivo (o sea, dar o regalar una cosa sin mediar el precio, en muestra de aprecio), así como toda entidad material individualizada, susceptible de detención, que pueda ser útil, grato o necesario para la subsistencia humana y por consiguiente, pueda estar sujeto al poder del hombre.

Cabe hacer mención, que hay 'cosas' que no pueden ser motivo de apoderamiento pero sí aprovecharse su utilidad, como la energía eléctrica, los gases o cualquiera otro fluido; por ser posible ser apreciadas y determinadas pecuniariamente.

¹⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano (la tutela Penal del Patrimonio) Tomo IV 9ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 38

Al analizar las características que debe contener la 'cosa', al respecto, el maestro Celestino Porte Petit Candaup, indica: "Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material 'susceptible de apropiación', y con valor económico afectivo. El anterior concepto implica tres atributos:

1. Corporeidad,
2. Valor económico o afectivo, y
3. Susceptible de apropiación".¹⁵

Con respecto al numeral 2. Hay 'cosas', que no puede cuantificarse su valor intrínseco (real), éstas son las de carácter afectivo o sentimental para el agraviado. Lo anterior nos lleva a preguntarnos ¿qué se puede hacer al respecto? Ya que en el artículo 299 del Código Penal vigente para el Estado de México; se establece:

"... CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO O SI POR SU NATURALEZA NO FUERE POSIBLE FIJAR SU VALOR..."

En respuesta, debemos decir: que la tutela penal en el delito de Robo, no solamente abarca aquellas 'cosas' que puedan cuantificarse económicamente para saber el monto de lo robado, sino también se extiende a aquellos objetos que, aunque no tengan valor de cambio, representable en dinero, lo poseen para el agraviado.

De lo anterior, podemos mencionar que existen objetos o cosas cuyo valor, puede significar para su dueño el carácter de mucha estima, incalculable la mayor parte de las veces; ya que puede recaer en objetos o cosas recibidas en regalo o

¹⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. Pág. 30

dedicatoria de persona muy estimada para él o que satisfacen sus gustos. Por lo que basta que una 'cosa' esté en patrimonio de una persona, para que pueda ser objeto de Robo, aún cuando la misma carezca de valor para los demás incluso para el ladrón.

C. COSA AJENA.

En su acepción más común, debemos entender por cosa ajena, lo que pertenece a otro, lo cual obliga en principio a respetarlo.

El sentido que la ley penal ha de entender por cosa ajena, conviene aclarar que la palabra ajena, denota dos conceptos, uno negativo que implica que la cosa no pertenece al sujeto activo del delito (ladrón), y otro positivo, que importa declarar que pertenece a alguien, mismo que se ve mermado en su patrimonio.

Por lo mencionado, el maestro Enrique Cardona Arizmendi, señala: "Para que exista el Robo, se requiere necesariamente una conducta dolosa por parte del sujeto, ya que el ánimo de apropiación y la conciencia de que la cosa no es propia sino ajena, nos revelará ese elemento de carácter subjetivo, lo que nos lleva a concluir que el Robo es de comisión necesariamente dolosa".¹⁶

Por consiguiente, respecto a la característica de ser ajena que tiene determinadas cosas, cabe indicar que esta denota precisamente que la cosa no pertenece al sujeto activo, por no serle propia.

¹⁶ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Op. cit. Pág. 213

Pero la noción de ajenidad, no presupone que la cosa tenga un propietario, pues basta para los efectos del delito de Robo, que se precise que la cosa robada no sea de la propiedad del acusado, ya que la ley penal tutela no solo la propiedad sino también la posesión, ya que el hecho de ostentar el objeto por parte de la víctima, con carácter de autorización otorgado por el legítimo propietario, protege al poseedor del objeto.

Sin embargo, consideramos que no hay cosas que no puedan configurar el delito de Robo, por no concluir en ellas la calidad de ser 'ajenas', por ser cosas comunes, como el mar, la luz, el aire, etcétera. Salvo cuando hubiesen dejado de ser comunes y entrado a formar parte de un patrimonio, por ejemplo: El aire recogido, comprimido o licuado. También entran dentro de esta hipótesis las "cosas sin dueño" o que se encuentran "abandonadas" voluntariamente por aquel a quien pertenecen, entendiéndose por tales aquellas de cuya posesión se desprende éste materialmente con la mira de no continuar en el dominio de ellas, por lo tanto, mientras no se ejerza derecho de ocupación de estas, el apoderamiento de tales cosas, no constituiría delito de Robo, por no contener el carácter de cosa ajena, y por lo tanto, la persona que más tarde las tome para apropiárselas o venderlas, ni quebranta la posesión ajena ni merma el patrimonio de otro.

Es importante recalcar que no hay que confundir las cosas abandonadas, con las cosas extraviadas o pérdidas por un descuido de su propietario o legítimo poseedor, ya que si alguien las encuentra y no las entrega a quien siendo su legítimo detentador o autoridad, cuando se le requiera, sí comete el delito de Robo.

“Por lo que para que una cosa sea ajena, se requiere:

1. Que le autor de la sustracción, no sea dueño del objeto,
2. Que el objeto o cosa se encuentre en posesión del propietario o de quien tenga la autorización legítima de poseer o tener el objeto, y
3. Que el objeto o cosa robada, se encuentre en poder del delincuente.”¹⁷

D. MUEBLE.

Esta palabra que proviene del latín “mobilis”, que significa movable, se dice de la hacienda o bienes que se pueden mover y llevar de una parte a otra, a distinción de los que se llaman bienes raíces.

Hay conformidad entre los juristas, en el sentido de que el concepto de cosa mueble, para los efectos de la configuración del delito de Robo, es más amplio que el Derecho Civil. Por muebles, a tales efectos, han de tenerse todas aquellas cosas que puedan ser movilizadas, esto es, trasladadas de un lugar a otro por el hombre.

Dentro de la noción de cosas muebles, quedan comprendidas para los efectos penales, las “semovientes” (que se refieren a las que se mueven por sí mismas, siendo de modo exclusivo los animales irracionales; y dentro de ellos, al ganado y caballos de mayor utilidad para el hombre).

¹⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. Págs. 56 y 57.

Por lo tanto, el término mueble, "significa que, debe corresponder a un objeto asible y transportable por la mera acción física o mecánica del sujeto activo".¹⁸

"En términos generales, la movilidad del objeto, es lo que dará la característica del mueble para los efectos del Derecho Penal, no importa que la cosa esté incorporada a un inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma.

Así por ejemplo, una casa o edificio pueden ser objeto del delito de Robo, si es que son susceptibles de apoderamiento o aprehensión material, como sería el caso de que le quitaran todos sus componentes muebles: puertas, ventanas".¹⁹

Para concluir, cabe resaltar, que las cosas muebles, son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de Robo.

E. SIN DERECHO.

La mención sin derecho, contenida en la descripción típica del delito de Robo, constituye una antijuricidad y es elemento esencial de todo delito, es decir, se puede considerar que aquél que actúa sin derecho, se coloca en una situación considerada como no justa y por tanto se encuentra fuera de un marco jurídico de legalidad y lo más probable es que se haga merecedor de una sanción.

¹⁸ DÍAZ DE LEÓN. Marco Antonio Código Penal Federal con comentarios 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 619.

¹⁹ CARDONA ARIZMENDI. Enrique. Op. cit. Pág. 226.

Al respecto, el maestro Marco Antonio Díaz de León, indica: "La expresión sin derecho, alude a la antijuricidad, a la ilicitud del agente que se apodera de la cosa sin estar amparado por alguna causa de justificación, es decir, sin estar autorizado para ello por la ley, o sin permiso del propietario o del legítimo para dario".²⁰

Por lo tanto, el apoderamiento que materialmente caracteriza al delito de Robo, ha de ser ilegítimo.

La noción del sujeto activo de tener el conocimiento de que la cosa tomada o de la cual se apodera es ajena, sin embargo, sabiendo esa prohibición, la sustrae sin derecho, integra su culpabilidad, por ser un acto antijurídico, contrario a la ley y a la convivencia social, por lo cual sería justo reprocharle su conducta.

Cabe aclarar que el apoderamiento de la cosa mueble ajena, no integraría el delito de Robo, cuando media el consentimiento del propietario o de quien tenga el objeto legítimamente en su poder y pueda, en el caso concreto, válidamente consentir el hecho.

Dicho consentimiento puede ser expreso (verbal de palabra), o tácito (manifestado por ademanes o actos de tolerancia de quien consiente voluntariamente) pero cabe mencionar que en este caso, deberá estar frente a signos que no dejen lugar a duda que se a permitido el apoderamiento.

²⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio Op. cit. Pág 56

Por lo que, "No basta para integrar la conducta típica del delito de Robo, que el sujeto activo se apodere de la cosa mueble ajena; necesario es, que éste quebrantamiento de posesión, se efectúe antijurídicamente". ²¹ (Sin Derecho).

F. SIN CONSENTIMIENTO.

El elemento típico normativo denominado sin consentimiento, es un elemento esencial para que se integre el delito de Robo, toda vez que si el apoderamiento de la cosa mueble ajena, se realiza con consentimiento de quien pueda disponer de ella con apego a la ley, no podemos afirmar que se ha configurado el ilícito de Robo, ya que en éste, la cosa no se entrega voluntariamente al ladrón, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

Argumento que robustece el maestro Celestino Porte Petit Candaup, quien manifiesta: "La falta de consentimiento es un elemento típico, es un requisito necesario para la existencia del Robo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 367 del Código Penal (del Distrito Federal) pudiendo presentar él sin consentimiento, con violencia física o moral o sin violencia". ²²

Por lo tanto, la ausencia de consentimiento podrá manifestarse como bien señala el maestro González de la Vega: ²³

"a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el

²¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. Pág 56

²² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino Op. cit. Págs. 179 y 180.

²³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. Págs 179 y 180.

sujeto pasivo. En esta forma ... puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes ... lo que agrava legalmente su penalidad.

b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión.

c) Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido sin consentimiento ni intervención de éste, cuando el Robo se comete furtiva o subrepticamente*.

2.3 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y REGLAS ESPECIALES.

En este punto, explicaremos los diversos tipos de Robo que contiene la legislación punitiva del Estado de México, así como también realizaremos un breve análisis de las reglas especiales, aplicables al ilícito mencionado, para lo cual, se señala la siguiente clasificación:

- A)** ROBO SIMPLE Y ROBOS ATENUADOS
1. ROBO SIMPLE (art. 295 y sancionado por el 298).
 2. ROBO DE USO (art. 307 párrafo segundo).
 3. ROBO EQUIPARADO (art. 296).
 4. ROBO EN EL CUAL SE PUEDE OTORGAR EL PERDÓN LEGAL (art. 303).

B) ROBO EN EL CUAL EXISTE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA.

5. ROBO ENTRE PARIENTES (arts. 305 y 306).
6. ROBO FAMILIAR (art. 307, párrafo primero)

C) ROBOS CALIFICADOS O AGRAVADOS.

7. ROBO CON VIOLENCIA (art. 300).
8. ROBO EN LUGAR CERRADO (art. 301).
9. ROBO CALAMITOSO (art. 302).
10. ROBO POR QUEBRANTAMIENTO DE FÉ, SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS PERSONAS (art. 308).

1. ROBO SIMPLE. Se encuentra previsto en el artículo 295 y sancionado por el numeral 298 (dependiendo del monto de lo robado), del Código Penal vigente para el Estado de México; los cuales disponen:

"ART. 295 COMETE EL DELITO DE ROBO, EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA, CONFORME A LA LEY".

"ART. 298 AL QUE COMETA EL DELITO DE ROBO, SE LE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES PENAS:

I. DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN O DE 3 A 15 DÍAS DE MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE 15 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

II. DE 1 A 4 AÑOS DE PRISIÓN O DE 15 A 90 DÍAS DE MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE 15 PERO NO DE 90 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

V. DE 6 12 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 600 A 1000 DÍAS DE MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO EXCEDA DE 3500 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

Este Robo se considera como el más simple de comisión pues se ejecuta sin mediar violencia, realizándolo el ladrón en forma encubierta, no manifiesto (a escondidas), clandestinamente (en forma oculta), o con astucia, destreza, habilidad y rapidez, en la maniobra del sujeto activo; por lo que en la mayoría de las veces, la víctima no está presente en el hecho delictivo o si lo está, no se da cuenta que está siendo desposeído de alguna de sus pertenencias, siendo mérito del ladrón su destreza, astucia y rapidez.

En efecto, en el Robo simple, al estar ausente la violencia, de inmediato precisamos que las formas más comunes que emplean este tipo de ladrones, son: la astucia, la destreza y la clandestinidad, como veremos a continuación

A) “La astucia; implica la puesta en juego, directa o indirectamente en un medio ingenioso del apoderamiento de las cosas”.²⁴

Por ejemplo: los niños indigentes (abandonados por sus padres) que robaban las pertenencias a los vehículos en el Eje Central Lázaro Cárdenas, en el cual, al encontrarse un semáforo en luz roja y el tránsito detenido, unos infantes limpiaban los parabrisas de los automóviles, mientras otro observaba si en el interior se encontraban objetos de valor y si no tenía puesto el seguro de la portezuela, y de preferencia que el conductor se encontrará solo.

Una vez constatado lo anterior, por parte de los infantes, marcaban con un chicle el vidrio posterior y ya en el otro semáforo, se encontraban sus cómplices que observaban la clave (el chicle) y se apoderaban en un instante de los objetos, dándose a la fuga con rumbo desconocido.

B) La destreza; estriba en hacer uso, para lograr la sustracción de la cosa, de una especial habilidad o adiestramiento.

Bien puesta de relieve en los robos, que también efectúan los carteristas profesionales en vagones del metro, microbuses, u otros lugares de grandes aperturas; ya que extraen carteras situadas en angostos bolsillos interiores de la ropa, con una rapidez y habilidad pernicioso o mediante el preciso corte de una afilada navaja en bolsos de piel para dama.

²⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op cit. Pág 61

C) “La clandestinidad; supone que el apoderamiento se realice en secreto, ocultamente, en un momento en que el ladrón no es visto por nadie”.²⁵

Paradigma de la clandestinidad, son los robos cometidos en los supermercados, grandes almacenes o centros comerciales, ya que si tomamos en cuenta que todo objeto visible ejerce en nuestros sentidos una cierta atracción, los modernos centros comerciales no cabe duda que pretenden excitar por todos los medios, el deseo irresistible de poseer los artículos que en ellos se exhiben; para concluir este deseo de compra, los almacenes ponen en juego una serie de impresiones como son: la abundancia de objetos, su hábil presentación así como su colocación al alcance de la mano de los visitantes, todos ellos aparentemente faltos de vigilancia adecuada y sin protección de ninguna clase, ocasionando que la gente por codicia, se apodere “a escondidas” o “clandestinamente” de los objetos o cosas escondiéndolos entre sus ropas, tratando de no ser descubiertos y así, evitar el pago de la mercancía, ocasionando que al cruzar la línea de alarma, se accione ésta y detengan al ladrón. (cabe hacer mención que la mayoría de las veces son mujeres las que actúan de esta manera).

Como el supuesto anterior no constituye un delito grave, porque no hay violencia, el ladrón detenido en flagrancia, puede obtener inmediatamente que lo solicite, su libertad bajo fianza o caución. Dependiendo el monto de lo robado, y cubra la reparación del daño al agraviado

²⁵ JIMÉNEZ HUERTA. *Manano*. Op cit. Pág 63.

2. ROBO DE USO. Se encuentra previsto y sancionado por el artículo 307 párrafo segundo, del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual dispone:

"EL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O LEGÍTIMO POSEEDOR CON CARÁCTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIÁRSELA O VENDERLA, SE LE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE QUE LA RESTITUYA ESPONTÁNEAMENTE ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL DELITO".

El robo de uso difiere sustancialmente del Robo simple, en que el de uso, es el apoderamiento temporal, sin ánimo de apropiación y el infractor no se niega a devolverla en caso de que haya sido requerido y, por lo mismo, no existe un lucro; mientras que en el Robo simple, el apoderamiento es definitivo, descollando el ánimo de apropiación y, consecuentemente el lucro. Pero en los dos casos, el apoderamiento o sustracción de la cosa ajena mueble, se encuentra ausente de violencia.

En efecto, en el robo de uso, la intención del sujeto activo, no es el de apropiarse en definitiva del bien, o de obtener con éste una ganancia económica, pues su propósito es el de procurarse un goce, un placer o satisfacción cualquiera que el infractor aspire obtener mediante el apoderamiento de la cosa, o aún cubrir una emergencia.

Por lo que este precepto exige, que la cosa sea exclusivamente de uso y la intención del infractor sea el de devolverla más tarde a su propietario, pensamos que debe ser antes de que éste de parte a la autoridad.

En todos los casos de este tipo de Robo, el ánimo de uso debe acreditarse plenamente por medio de pruebas que resulten idóneas, para poner de relieve la evidencia del mismo, o sea, justificando que el infractor no tuvo el propósito de apropiársela, ni el de disponer de ella como si fuera cosa propia. La simple manifestación del infractor, puede ser relevante si los antecedentes y las circunstancias de hecho no contradicen su afirmación. Pero también es necesario que se devuelva espontáneamente (no por efecto de persuasiones, exhortaciones o intervenciones), y debe el infractor devolver la misma cosa sustraída no su equivalente, ya que la ley requiere una restitución propiamente dicha, no un resarcimiento.

3. ROBO EQUIPARADO. Se encuentra previsto y sancionado en los artículos 296 y 298 del Código Penal vigente para el Estado de México; del cual el primero dispone:

“ART. 296. SE EQUIPARA AL ROBO Y SE CASTIGARÁ COMO TAL:

I. LA SUSTRACCIÓN, DISPOSICIÓN O DESTRUCCIÓN DE UNA COSA MUEBLE, EJECUTADA INTENCIONALMENTE POR EL DUEÑO. SI ESTA SE HALLA POR CUALQUIER TÍTULO LEGÍTIMO O POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, EN PODER DE OTRA;”

Queremos resaltar que la palabra equiparar significa, comparar o igual que; por lo que el Robo equiparado se sanciona como Robo simple

Respecto a esta primera fracción, se interpreta que la finalidad del sujeto activo, no es apoderarse de lo que es suyo, sino el de burlar el derecho o el de volver estéril la

obligación jurídica en garantía (en el caso de que por ejemplo, alguien tiene deudas y se le embargaron bienes pero él se quedó como depositario de estos), y llegara a regalar, disponer o destruirlos, cometería el delito de Robo simple.

"II. EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE CUALQUIERA OTRO FLUIDO, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ÉL. "

"No es, en verdad, técnicamente correcta la redacción de esta fracción, pues la frase: ...El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquiera otro fluido... encierra la afirmación de que la energía eléctrica, es un fluido, lo cual en la actualidad, es inadmisibile, la frase responde al antiguo nombre que se daba a la electricidad, en la que se distinguía el fluido negativo, que se manifestaba al frotar la resina y el positivo, al hacer lo mismo con el vidrio". ²⁶

Al respecto, el maestro Antonio de P. Moreno, señala: "en lo que se refiere a la electricidad, nuestra ley equipara a las cosas muebles que pueden no ser apropiadas, pero sí aprovechadas, por ser gobernable, almacenable, susceptible de aprovechamiento especial, y por su industrialización distribuible". ²⁷

Por lo que, el que obrando con dolo e ilegalmente, usando cables, los inserta o conecta sobre el cable conductor para captar la corriente, implica una maniobra

²⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. Pág. 41.

²⁷ DE P. MORENO, Antonio Derecho Penal Mexicano Parte especial Parte Especial 5ª Edición. Editorial Porrúa México. 1968. Pág 70

que determina una conexión de energía eléctrica que importa Robo. La ley como en el caso anterior, hace una ficción, para equiparar estos casos al delito de Robo simple, a fin de aplicar una sanción.

“III. EL HECHO DE ENCONTRARSE UNA COSA PERDIDA Y NO ENTREGÁRSELA A SU DUEÑO, SABIENDO QUIEN ES.”

Es verdad, podría afirmarse que las cosas extraviadas, olvidadas o perdidas por un descuido involuntario de su propietario o legítimo poseedor, no han salido de la esfera de la actividad de éste, razón por la cual, quien las toma para apropiárselas sabiendo quien es el dueño, comete Robo, más si la cosa extraviada es reclamada por el dueño mediante anuncios en los diferentes medios de comunicación.

Atinadamente, el maestro Raúl F. Cárdenas, refiere: “Mas complicado se presenta el hecho de que una recepción, en una reunión social, por ejemplo, se pierda una alhaja, una cartera o dinero y se apodere de tales objetos el encargado del aseo, un mesero, uno de los invitados, etc.”.²⁸

En el supuesto anterior, habrá Robo? Insisto que si, que la cosa está bajo la esfera de custodia del dueño del lugar en que se dio la recepción, del restaurante en donde se perdió la cosa, etc. , pues es en su propiedad donde se recibe a los invitados, que gozarán de su hospitalidad, o la atención en un restaurante, por ejemplo”.

²⁸ CÁRDENAS F. Raúl Derecho Penal Mexicano del Robo 2ª Edición Editorial Porrúa. México 1982. Págs 116 y 117

IV. ROBO EN RAZÓN DE MÍNIMA TEMIBILIDAD, EN EL CUAL SE PUEDE OTORGAR "EL PERDÓN LEGAL".

Se encuentra previsto en el artículo 303, del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual establece:

"ART. 303. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO PASE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO DE LA ZONA ECONÓMICA DONDE SE COMETA EL DELITO, SEA RESTITUIDO EL BIEN POR EL LADRÓN ESPONTÁNEAMENTE Y PAGUE ÉSTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOME CONOCIMIENTO DEL DELITO, NO SE LE IMPONDRÁ PENA ALGUNA SI NO EJECUTÓ EL ROBO CONCURRIENDO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 300".

El caso considerado en el presente precepto, ha sido propiamente designado con el nombre de "perdón legal". La ley no sanciona el caso, otorgando el perdón al infractor, siempre y cuando llene las circunstancias siguientes:

- i.- Es necesario que no se haya ejecutado el Robo con violencia.
- ii.- Que el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo
- iii.- Que restituya el ladrón el objeto robado espontáneamente, ya que si el autor del robo devuelve la cosa ante el requerimiento del ofendido o aún de la autoridad, no se hace acreedor a la exención de penalidad, porque la presión recibida demuestra, no la existencia de un verdadero arrepentimiento, sino del temor al castigo.

IV.- Que pague el infractor los daños y perjuicios que haya provocado su proceder al ofendido, todo lo anterior de preferencia, antes de que la autoridad, esto es, la policía judicial, de seguridad pública, o el ministerio público, tomen conocimiento de los hechos.

Por lo que, esta figura jurídica, tiene como fin favorecer el arrepentimiento del sujeto activo, en razón de que restituye espontáneamente el objeto sustraído, lo que refleja una mínima temibilidad, dándole la ley y el agraviado una nueva oportunidad. Pero en la práctica, si analizamos a la mayor parte de los ladrones al cometer el delito, estos ignoran el precio de las cosas sustraídas y puede suceder que se decepcionen al conocer el real e inestable valor ínfimo de la cosa y lo devuelvan.

5. ROBO ENTRE PARIENTES. Existen dos preceptos al respecto, en uno se encuentra contenida la disposición y en el otro el procedimiento, y los cuales son los artículos 305 y 306 del Código Penal vigente para el Estado de México, del cual sólo analizaremos el primero que dispone:

“NO SE SANCIONARÁ EL ROBO COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, O POR ÉSTE CONTRA AQUÉL, O POR UN CÓNYUGE CONTRA OTRO. SI ADEMÁS DE LAS PERSONAS DE LAS QUE HABLA ESTE ARTÍCULO, TUVIERA INTERVENCIÓN EN EL ROBO ALGUNA OTRA, NO APROVECHARÁ A ÉSTE LA EXCUSA ABSOLUTORIA, PERO PARA CASTIGARLA SE NECESITA QUE LO PIDA EL OFENDIDO”

Lo referido en el precepto anterior, es considerado como una verdadera excusa absolutoria, como atinadamente lo señala el maestro Antonio de P. Moreno "La razón de esta excusa absolutoria es, de acuerdo con la opinión de los autores, la liga estrecha que une a los autores del delito es tan cercana, que consideran no debe intervenir la ley en sus secretos o intimidades, por razones pecuniarias. Hacerlo sería provocar con la sanción de este delito, divisiones y odios en las familias".²⁹

La opinión antes mencionada, viene a constituir una de las excusas absolutorias considerada como prioritaria, ya que desde la antigüedad se ha considerado a la familia como el principio y fundamento de la sociedad, y por ende no sería comprensible que las leyes en vez de proporcionar bienestar, separaran a los integrantes de la familia.

Argumento que robustece el maestro Fernando Castellanos, quien manifiesta: "Desde hace años hemos venido sosteniendo que si la familia es la base de la sociedad, interesa al Estado protegerla y por ello se encuentra obligado. antes que sancionar el Robo, a procurar el fortalecimiento de los vínculos familiares, por ser la familia la célula social Serían negativos los efectos de la represión si el propio Estado favoreciera a la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres o a la inversa" Por eso el mismo autor denomina a esta disposición, "Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar"³⁰

²⁹ DE P. MORENO, Antonio Op cit. Págs. 63 y 64.

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. cit. Pág 272

No aprovecha esta excluyente a los extraños intervinientes en el ilícito. Pero para poder proceder en contra de ellos, la ley Penal impone la condición de procedibilidad de que lo pida el agraviado.

6. ROBO FAMÉLICO (de indigente). Para algunos constituye una excusa absolutoria, pero para otros una verdadera causa de justificación. Dicho precepto, se encuentra previsto en el artículo 307, párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México; el cual dispone:

“NO SE IMPONDRÁ PENA AL QUE SIN EMPLEAR LOS MEDIOS DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE APODERE UNA SOLA VEZ DE LOS OBJETOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PERSONALES O FAMILIARES DEL MOMENTO.”

El problema al que nos remite el Robo famélico, comienza si nos detenemos a reflexionar un momento, de que complejas y angustiosas sensaciones crea el hambre, penetra profundamente en ese estado en que a veces puede y suele encontrarse sumido peligrosamente en perjuicio de su salud el hombre, con el hambre

Creemos que si hablamos de Robo famélico, debemos, al menos comenzar por preguntarnos ¿qué es el hambre?, O ¿cuál es su concepto?

Desde el punto de vista médico: Es la manifestación cenestésica, orgánica y psíquica de la vida en peligro por falta de alimentos. su sensación es la voz del organismo. Por lo que el hambre constituye sin duda, un verdadero estado de necesidad producida por una causa de naturaleza fisiológica

Estado de necesidad en el cual, el individuo afronta la grave disyuntiva que implica el morir o el proporcionarse alimento a cualquier precio o por cualquier medio; predominando, como sin duda acontece en el ser humano, el llamado instinto de conservación, por lo que es evidente que el hambre coloca al sujeto en un estado perfecto de necesidad excluyente de responsabilidad penal.

“Su origen legislativo es antiquísimo y entre los pueblos más primitivos, tal proceder encontró su justificación... Entre los aztecas, se legisló decepcionando de pena al caminante que para alimentarse tomaba las indispensables mazorcas de maíz, siempre que lo hiciera de las primeras hileras del sembrado.”³¹

La exigente a la que hacemos referencia, no solo cabe para los alimentos, pues no solo el hambre impulsa al estado de necesidad, sino también la miseria, el frío o la enfermedad.

Argumento que ilustra acertadamente el maestro Mariano Jiménez Huerta, quien señala. “Necesidades personales o familiares urgentes, son aquellas que, de no satisfacerse, afectan a la vida o a la salud de la persona que realiza el apoderamiento o la de sus familiares. Tales son las que engendran el hambre, la sed, el frío, la miseria y la enfermedad. Estas necesidades se satisfacen en su más indispensable y momentánea estrictez por medio de alimentos, bebidas, ropas, combustibles y medicinas. Empero si los objetos sustraídos fueren notoriamente inadecuados o notablemente excesivos con relación a las necesidades del momento, la justificación no puede tener aplicación, toda vez que sólo legitima el apoderamiento de lo estrictamente indispensable

³¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. Pág 68

Tampoco procede si el agente poseía medios propios para hacer frente a sus necesidades o si tenía la posibilidad de recurrir fácilmente a la beneficencia pública”.³²

Es evidente en conclusión, que este estado de necesidad puede presentarse, cuando ya el agente haya agotado todos los medios de ayuda o auxilio que el Gobierno ponga a su alcance, o puede tratarse de un desventurado que por más esfuerzos que realice, no puede obtener un trabajo para tener ingresos económicos

7. ROBO CON VIOLENCIA. Previsto y sancionado por el artículo 300, del Código Penal vigente para el Estado de México. (Este precepto fue adicionado últimamente, entrando en vigor las nuevas disposiciones referentes al robo de vehículos, así como al desmantelamiento y comercialización conjunta o separadamente de sus partes; el día 24 de Junio de 1997), el cual establece:

“LA VIOLENCIA EN LAS PERSONAS SOMETIDAS POR LOS LADRONES, PUEDE SER FÍSICA, CONSISTENTE EN LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA MATERIAL POR EL ACTIVO, SOBRE EL SUJETO PASIVO (LA VÍCTIMA); O MORAL, CONSISTENTE EN LA UTILIZACIÓN DE AMAGOS, AMENAZAS O CUALQUIER TIPO DE INTIMIDACIÓN QUE EL ACTIVO REALICE SOBRE EL PASIVO PARA CAUSARLE EN SU PERSONA, EN LA DE OTROS (SUS ACOMPAÑANTES), O EN SUS BIENES, MALES GRAVES.

³² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano Op. cit Pág 93

SE EQUIPARA (sic.) AL ROBO CON VIOLENCIA, CUANDO ESTA SE EJERZA SOBRE PERSONA O PERSONAS DISTINTAS A LA ROBADA, CON EL PROPÓSITO DE CONSUMAR EL LATROCINIO, O LA QUE EL LADRÓN REALICE DESPUÉS DE CONSUMADO EL ROBO PARA PROPICIARSE LA FUGA O QUEDARSE CON LO ROBADO.

(Las siguientes fracciones y párrafos se agregaron a este precepto, el 24 de Junio de 1997).

SE IMPONDRÁN DE 3 A 20 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A 3 VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DÍAS DE MULTA, CUANDO EL ROBO SE COMETA CON VIOLENCIA.

LA MISMA PENA SE APLICARÁ A QUIEN

- I. COMETA EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR;
- II. ROBE UNA O MÁS PARTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES;
- III. ROBE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES
- IV. SABIENDAS DE QUE PROCEDE ILÍCITAMENTE:
 - a) DESMANTELE ALGÚN O ALGUNOS VEHÍCULOS ROBADOS O COMERCIALICE CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUS PARTES.

b) ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHÍCULO O VEHÍCULOS ROBADOS.

c) DETENTE, POSEA, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACIÓN DE UN VEHÍCULO ROBADO.

d) TRASLADÉ EL O LOS VEHÍCULOS ROBADOS, A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O AL EXTRANJERO.

e) UTILICE EL O LOS VEHÍCULOS ROBADOS, EN LA COMISIÓN DE OTRO U OTROS DELITOS.

f) UTILICE EL O LOS VEHÍCULOS ROBADOS, EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS PARTICIPA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN DEL DELITO O DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE LE AUMENTARÁ PENA DE PRISIÓN HASTA EN UNA MITAD MÁS Y SE LE INHABILITARÁ PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN PERIODO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. "

Del precepto y transcripción citada, se infiere que en principio, la violencia califica al Robo, no solo cuando se utiliza o ejerce sobre una persona para lograr el

apoderamiento del objeto, sino además cuando el ladrón la ejercita después de consumado el Robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

El fundamento de la agravante denominada violencia, en estos casos, está dada por el hecho de que el facineroso demuestra mayor peligrosidad, porque no se arreda ante nada, sino al contrario, va dispuesto a todo con tal de lograr su objetivo; transformando al delito de Robo en una figura compleja en que concurren peligrosamente: el atentado contra el patrimonio y el atentado directo contra la tranquilidad emocional o psíquica, así como la integridad corporal, la libertad, la seguridad y poniendo en riesgo por tanto, la vida de su víctima o víctimas.

Por lo que "Dichas conductas ofenden de una manera intensa los ideales valorativos de la sociedad, pues el hecho de desapoderar a las personas de sus bienes patrimoniales recurriendo a la violencia o a la amenaza, engendra una profunda alarma." ³³

Ahora bien, analizando la última adición del artículo 300 del Código Penal vigente para el Estado de México, se hace patente que el legislador Estatal, atento al reclamo justo de la sociedad, decretó con fecha 24 de Junio de 1997 que se adicionaran algunas hipótesis relativas a este respecto.

En el Robo de vehículos, es muy frecuente que se lleve a cabo por la delincuencia organizada, quienes además de contar con los métodos más modernos y sofisticados, cuentan con armas de fuego de alto poder y están dispuestos a utilizarlas para lograr su objetivo.

³³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. Pág. 62.

Aunado a lo anterior, consideramos que en muchas ocasiones, el vehículo robado les sirve para perpetrar otro tipo de delito, como es el caso del Robo a instituciones bancarias, comercios, negocios, secuestros, etc.; en otros casos, estos grupos especializados en el Robo, comercio ilícito de vehículos y autopartes, incurrir en otro delito al alterar la documentación del mismo e incluso las marcas de identificación.

Se pone de manifiesto que esta actividad que ha resultado tan lucrativa, ha incrementado de forma por demás alarmante los Robos de vehículos, "En magnitud tal que según datos oficiales, en la ciudad de México fueron robados durante 1996, un número que excede a las 56,000 unidades, de las cuales sólo un 20% aproximadamente se recuperan, lo que da idea de la importancia económica de estas actividades ilícitas."³⁴

La situación anteriormente descrita, realmente es preocupante, es aún mucho más grave cuando en una cantidad considerable de estos ilícitos, participan servidores públicos, que tienen a su cargo velar por la seguridad pública.

El ejecutivo Federal, atento a todos estos y muchos más delitos ocasionados por el crimen organizado (denominado en otros países mafia), promulgó por decreto de 6 de Noviembre de 1996, la denominada "LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA", cuyo artículo primero declaró que el objeto de la misma es "...establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada

³⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit Pág. 106.

Precisando que las disposiciones de dicha ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional; en tanto su artículo segundo, proporciona el concepto de delincuencia organizada, al decir lo siguiente: "cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organizan para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes..."

Por otra parte, entre los delitos a que se refiere el artículo transcrito, se incluye en la fracción V, el robo de vehículos. y en el artículo tercero, párrafo segundo establece que el Robo de vehículos será investigado por el Ministerio Público Federal, "SI ADEMÁS DE COMETERSE POR UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN", en cuyo caso serán competentes para procesar y sancionar a los responsables conforme a las disposiciones de la citada ley.

Por último, cabe hacer mención que las hipótesis comprendidas en las distintas fracciones de la mencionada adición, pretenden una disminución del delito de Robo, de vehículos y autopartes mediante la obstaculización en el comercio de los objetos robados; se amplían diversos supuestos tendientes al combate económico del ilícito, tipificando conductas relativas al desmantelamiento y venta, ya sea en forma conjunta o separada de autopartes (dado que en los últimos años ha habido un gran incremento en la venta de partes de automotores y que por su bajo precio, en relación con el del mercado, se presume dudosa su procedencia).

8. ROBO EN LUGAR CERRADO. (CASA HABITACIÓN E INTERIOR DE UN VEHÍCULO). Previsto y sancionado por los artículos 298 y 301, del Código Penal vigente para el Estado de México y siendo el último de los citados el cual dispone:

“SE IMPONDRÁN ADEMÁS DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL ROBO SIMPLE, DE 6 MESES A 10 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A TRES VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DÍAS DE MULTA, A QUIEN SE INTRODUZCA Y ROBE EN EL INTERIOR DE UNA CASA HABITACIÓN, APOSENTO O CUALQUIER DEPENDENCIA DE ELLA, COMPRENDIÉNDOSE EN ESTA DENOMINACIÓN, TAMBIÉN LAS MÓVILES, SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTÉN CONSTRUIDAS.

SE EQUIPARA A ESTA FIGURA Y SE IMPONDRÁ IGUAL PENA, EL ROBO DE COSAS QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO PARTICULAR.”

Se denomina "Robo calificado", porque además de imponerle la penalidad del Robo simple prevista en el artículo 298, según la cuantía del valor de lo robado, se agrava aumentándola, cuando este delito se comete acompañado de ciertas circunstancias, superando las defensas colocadas diligentemente en un lugar cerrado; ya sea por su propietario, vigilante, encargado o velador.

Por edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, debe entenderse toda construcción de cualquier material que sirva, al cometerse el delito; de morada, albergue, oficina, comercio o negocio, fábrica, almacén, despacho, gabinete, residencia u hogar de las personas; aún en el caso de que en el instante preciso del Robo, no estén sus moradores.

Nada interesa que el edificio o la construcción, no hayan sido erigidos para habitación o la materia de que estén contruidos o que no estén fijos en la tierra, sino que también abarca aquellas moradas que sean "movibles", por lo cual en la previsión de la ley, entran también aquella sencilla y frágil cabaña construida con rústicas maderas y el trailer en que viven los artistas de un ambulante circo.

Por lo cual, basta la circunstancia de hecho de que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal.

En lo que se refiere al Robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular, el maestro Mariano Jiménez Huerta, acertadamente señala:

"La razón del precepto radica en considerar a los vehículos estacionados en la vía pública, como una prolongación del dominio de la casa y que, por ende, el Robo realizado en dichos vehículos, lesiona el bien jurídico de la libertad en cuanto el ladrón para robar en el interior de un automóvil, allana previamente esta prolongación o alargamiento de la casa o morada. Lo que justifica la existencia del precepto, es la consideración de que los vehículos estacionados, son una ampliación del domicilio o morada".³⁵

Por último, cabe indicar; que la falta de vigilancia en las calles aunado a la facilidad que presentan las puertas de algunas marcas de vehículos para ser abiertas, especialmente algunos de los llamados compactos, dan pauta a este tipo de delito.

³⁵ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. Pág 69.

9. ROBO CALAMITOSO. (CON MOTIVO DE ALGUN SINIESTRO). Se encuentra previsto y sancionado por los artículos 302 y 298 del Código Penal vigente para el Estado de México; disponiendo el primer precepto citado lo siguiente:

“SE IMPONDRÁN DE 2 A 7 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A TRES VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DÍAS DE MULTA, A QUIEN COMETA EL DELITO DE ROBO APROVECHANDO LA FALTA DE VIGILANCIA O CONFUSIÓN OCASIONADOS POR UN SINIESTRO O DESORDEN DE CUALQUIER TIPO.”

Este delito es lo que algunos autores denominan "Pillaje".

Caracteriza a este tipo delictivo, el hecho de cometerse con ocasión y aprovechando las facilidades resultantes de grave calamidad o desgracia social, por ejemplo: una inundación, una tormenta, una explosión, etc.; o cualquier otro tipo de siniestro o desorden público.

Existe mucha gente que aprovecha esos momentos de conmoción pública y de dolor privado para apoderarse de cosas ajenas, saqueando viviendas edificios, comercios o negocios; ya que en estas circunstancias o situaciones de desgracia, disminuye el cuidado o vigilancia que es común tener sobre las cosas, ya que el desorden y el peligro producen aturdimiento o imposibilidad física de atender a la vigilancia y defensa de los bienes, situación que el facineroso aprovecha para robar de un modo expedito y sin riesgo, con motivo de las facilidades provenientes de las circunstancias ocasionales de alarma que va añeja a estas situaciones.

Un aspecto moral y espiritual, podría verse en el ilícito; de un deber de solidaridad humana hacia el damnificado o prójimo, en virtud del cual se acostumbra socorrer y ayudar a quien se ve en la desgracia, en el dolor, convirtiendo estas circunstancias en ocasión de agravio lo que era en un principio de auxilio o de ayuda.

10. ROBO POR QUEBRANTAMIENTO DE FE, SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS PERSONAS. Existen al respecto cinco diferentes hipótesis, las cuales se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 308 y 298 (dependiendo el monto de lo robado), del Código penal vigente para el Estado de México; el cual dispone:

"SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 298, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO LO COMETA UN DEPENDIENTE O UN DOMÉSTICO CONTRA SU PATRÓN O ALGÚN MIEMBRO DE LA FAMILIA DE ÉSTE EN CUALQUIER PARTE QUE LO COMETA;

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste.

II. CUANDO UN HUÉSPED O COMENSAL O ALGUNO DE SU FAMILIA O DE LOS DOMÉSTICOS QUE LO ACOMPAÑEN, LO COMETA EN LA CASA DONDE RECIBA HOSPEDAJE, ACOGIDA O AGASAJO;

III. CUANDO LO COMETA EL ANFITRIÓN O ALGUNO DE SUS FAMILIARES EN LA CASA DEL PRIMERO, CONTRA SU HUÉSPED O DOMÉSTICO O CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA INVITADA O ACOMPAÑANTE DE ÉSTE;

IV. CUANDO LO COMETAN LOS TRABAJADORES ENCARGADOS DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS LUGARES EN DONDE PRESTEN SUS SERVICIOS AL PÚBLICO, O EN LOS BIENES DE LOS HUÉSPEDES O CLIENTES; Y

V. CUANDO SE COMETA POR LOS OBREROS, ARTESANOS O DISCÍPULOS, (sic.) EN LA CASA, TALLER O ESCUELA, EN QUE HABITUALMENTE TRABAJEN O EN LA HABITACIÓN, OFICINA, BODEGA U OTROS SITIOS A LOS QUE TENGA LIBRE ENTRADA POR EL CARÁCTER INDICADO."

Como vemos, en estas distintas hipótesis, el sujeto activo tiene contacto directo con los objetos o cosas "valiosas", por el trabajo que desempeña, lo cual lo obliga a actuar con honradez, por la confianza que se le deposita

Para concluir, respecto a este precepto, el maestro Francisco González de la Vega, nos explica de un modo claro y preciso, al señalar

"Hay una peculiaridad común a los Robos cometidos con las características precedentes. en todos ellos se establece el supuesto de que el actor, aparte del atentado contra el patrimonio, ha faltado a la confianza que en virtud de sus vínculos personales, se le ha dispensado: o dicho en otros términos:

El aumento de la sanción para los Robos calificados por condiciones individuales del autor, se justifica por el razonamiento de que en ellos se viola la fidelidad al apoderarse de los objetos que el propietario deja confiadamente al alcance del infractor, además de la agravación se explica porqué es menester proteger legalmente con mayor eficacia aquellos bienes que están expuestos a un más fácil atentado".³⁶

³⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. Pág. 198.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE “PANDILLA” PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 164-BIS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 CONCEPTO DE “PANDILLA”

El concepto de “pandilla” lo encontramos en el artículo 164-bis del Código Penal para el Distrito Federal en el Párrafo segundo que a la letra dice:

“SE ENTIENDE POR PANDILLA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, LA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE TRES O MÁS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTUOSOS, COMETEN EN COMÚN ALGÚN DELITO”.

La anterior definición no nos deja duda alguna de lo que para efectos legales, debe entenderse como una “pandilla” y nos habla claramente de los elementos que deben concurrir para que se integre dicho supuesto.

Entendemos de forma exacta que el legislador trató, dentro de este precepto, de abarcar todos los supuestos para que se entienda con precisión que ésta es una figura jurídica diferente de lo que podría ser una asociación delictuosa o caer en el rubro de delincuencia organizada. figuras que más adelante trataremos con mayor extensión.

A mayor abundamiento, en su acepción estricta, una "pandilla" es la liga o unión de personas, especialmente la que se forma con el objeto de divertirse. Pero en sentido lato, es la unión o liga para engañar a otros o para causarles algún daño. Su etimología es la misma que la de banda o partido, de bandería o parcialidad, vocablos que derivan del gótico *banwa* o del sajón *ban*, que significa liga, vínculo, alianza o lazo. La pandilla es el lazo que une a varias personas para algo, concretamente, para algo en daño de alguien.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. establece: "quien forma parte de una "pandilla" es un "pandillista". Ese lo que ejerce es el "pandillismo".

"Van generalizándose entre nosotros unos neologismos que no tienen razón de ser. De "pandilla" se ha pasado a "pandillero" y a "pandillerismo". Estos neologismos sobre parecemos malsonantes, carecen de ese toque que el espíritu del idioma da a las palabras. De "banda", vienen "bandido" y "banditismo" y no "bandillero" o "bandillerismo" fácil es admitir, por el contrario, que la palabra "bandolerismo", derive de "bandolero". La "pandilla" no es otra cosa que la pequeña "banda" la "bandilla" de la que se ha pasado a la voz "pandilla".

"En la "pandilla" no hay diferente denominación para el jefe que para los demás que la integran, seguramente por el incipiente número y por su inorgánica composición. Todos los que integran una "pandilla", son "pandillistas", adeptos al "pandillismo".

3.2 DIFERENCIA ENTRE “PANDILLA” Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. ilustra perfectamente la diferencia entre el concepto de “pandilla” y la figura de asociación delictuosa al establecer: “El concepto de “pandilla” se ha incorporado en fecha relativamente reciente al Código Penal vigente para el Distrito Federal y se le ha inferido de manera forzada en el libro segundo, a continuación de la figura de Asociación delictuosa, siendo ésta última figura de un delito per se, es decir, de carácter pluripersonal, atentatorio de la seguridad pública que existe desde el momento de organizarse la asociación, e independientemente de los delitos singulares que cometan sus miembros en virtud de ella. La “pandilla”, en la forma en la que el Código la concibe, no es una figura delictiva sino una regla tocante al concurso eventual de personas a un hecho punible, que como tal, consideramos que debería contenerse en el libro primero. La conminación de una pena autónoma de prisión de seis meses a tres años, no es suficiente para conducir a conclusión diversa. En efecto, no se castiga al miembro de una “pandilla” por el solo hecho de pertenecer a ella, sino por delinquir en “pandilla”, esta circunstancia tiene por efecto que se agrave la responsabilidad por los delitos cometidos, sumándose a la pena que ellos merecen, la que la ley irroga por haberlos perpetrado en “pandilla”. El carácter general de la regla, aplicable a todos los delitos que por su naturaleza pueden cometerse en “pandilla”, torna especialmente desacertado hacerle sitio a continuación de la figura de asociaciones delictuosas”.

La acepción asociación delictuosa proviene del latín Sociotio, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos: colaboración. Reunión, relación que une a los hombres en grupos o entidades organizadas.

La asociación es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, como son el orden político, profesional o religioso, etc. Pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos, dicese de estos grupos, que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes, contribuye a la durabilidad de los mismos.

El artículo 164 del Código Penal vigente para el Distrito Federal al respecto establece.

“ARTÍCULO 164. AL QUE FORME PARTE DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA DE TRES O MÁS PERSONAS CON EL PROPÓSITO DE DELINQUIR, SE LE IMPONDRÁ POR EL SOLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN, PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS, Y DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA

SI EL MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN ES O HA SIDO SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO DE ALGUNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, LA PENA A LA QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS Y SE IMPONDRÁ ADEMÁS EN SU CASO, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS E INHABILITACIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO.

CUANDO LA ASOCIACIÓN O ALGUNO DE SUS MIEMBROS, UTILICE A MENORES DE EDAD O INCAPACES PARA DELINQUIR LA PENA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD

SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CUANDO LAS MISMAS TRES O MÁS PERSONAS TENGAN ALGUNA FORMA DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN DOS O MÁS DELITOS.”

De lo anterior, podemos percibir con claridad lo siguiente:

La pena por el delito de asociación delictuosa se aplica independientemente de las penas correspondientes a aquellos delitos, de acuerdo con las reglas de acumulación, en tanto que cuando el delito es cometido por “pandilla”, esta figura únicamente se tiene como circunstancia agravante de la penalidad que corresponda por el o los delitos cometidos.

Existe coincidencia de ambas figuras en cuanto al número de sujetos que como mínimo establece la ley, siendo este tres o más.

A diferencia de la “pandilla”, en la asociación encontramos que se tenga por objeto cometer delitos inicialmente, in abstracto, entretanto se concretan

Otra diferencia muy marcada es que en la asociación, el agente quiera, al pertenecer a ella, participar, en cualquier grado o forma en los delitos que la asociación o banda resolviera cometer.

Por último, encontramos con claridad que la inclusión de la regla del artículo 164-Bis obedece a la frecuencia con que se da la criminalidad en “pandilla”, tanto en los medios urbanos como en los rurales.

En los primeros el hecho se liga sobre todo a la emergencia, por causas sociales diversas, de indigentes concentraciones marginales de población, que es causa de estas reuniones habituales, ocasionales o transitorias, de tres o más personas. La formulación legal deja claramente diferenciada la "pandilla, de la banda o asociación delictuosa, que es una organización delictuosa de carácter permanente, creada por tiempo indefinido para delinquir. La "pandilla", en cambio, no requiere de esa estabilidad o permanencia, ni de alguna finalidad especial. Es eminentemente ocasional o transitoria, y ni siquiera el hábito llega a dotarla de algún grado de cohesión.

3.3 ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CIRCUNSTANCIA

AGRAVANTE DE "PANDILLA"

En este punto trataremos acerca de los elementos típicos de la circunstancia agravante de pandilla, y adelantamos que la tipicidad es uno de los elementos más importantes del delito, podemos afirmar que es el más importante, ya que como lo trataremos mas adelante y con toda extensión, si no hay tipicidad no se puede configurar al delito

Podemos afirmar a ciencia cierta que el tipo legal es la descripción que el legislador hace de una conducta y la tipicidad es precisamente la adecuación del individuo o de los sujetos activos del delito a esa conducta descrita, es decir, cuando él o los sujetos activos del delito realizan la conducta descrita por el precepto legal, hablamos concretamente de tipicidad.

Nuestra Legislación Penal vigente en el Distrito Federal, hace esa descripción de referencia en el artículo 164-Bis que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 164-BIS. CUANDO SE COMETA ALGÚN DELITO POR PANDILLA, SE APLICARÁ A LOS QUE INTERVENGAN EN SU COMISIÓN, HASTA UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS.

SE ENTIENDE POR PANDILLA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, LA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE TRES O MÁS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTUOSOS, COMETEN EN COMÚN ALGÚN DELITO.

CUANDO EL MIEMBRO DE LA PANDILLA SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TERCERAS PARTES DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDA POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS Y SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS, DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS E INHABILITACIÓN DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO ”

Por lo cual se puede afirmar que aunque la circunstancia agravante de “pandilla” no es un delito, como precepto incluido en la Legislación Penal, también es descriptivo de conductas y cuenta con los elementos que a continuación trataremos

A) CUANDO SE COMETA ALGÚN DELITO POR “PANDILLA”

Entendemos claramente el concepto de “pandilla” ahora bien, en esta investigación hablamos concretamente del delito de Robo, aunque cabe la aclaración de que la circunstancia agravante a que hacemos referencia no es exclusiva de éste, ya que cualquier delito puede ser perpetrado por tres o más sujetos y esta circunstancia debe ser valorada jurídicamente por el legislador ya que tratándose de cualquier delito cometido por tres o más sujetos, pone en clara desventaja a la víctima o víctimas, de tal forma que disminuye sus posibilidades de defensa.

En efecto, se llega al pleno convencimiento de que al actualizarse la participación en conjunto de una pluralidad de sujetos, dada la superioridad numérica, demuestra mayor peligrosidad ya que estos sujetos tienen el control y el dominio sobre el evento delictivo, sin que pueda pasar desapercibido que la mayoría de veces lo llevan a cabo con violencia, todo lo cual es suficiente y por tanto eficaz para intimidar a la víctima y disminuir sus posibilidades de defensa, ya que es inminente el riesgo que corre la víctima si trata de impedir el acto delictivo.

Y a mayor abundamiento, es evidente que cuando participan tres o más sujetos en calidad de coautores, aumentan las probabilidades de éxito para superar los obstáculos que se les presenten, ya que en términos comunes, un delincuente por lo general estará acompañado de otro u otros sujetos para cuidarse las espaldas y vigilar que su víctima, no intente evitar el delito y aún más cuando se encuentra un tercero quien será el encargado de dar la voz de alarma en caso de ser necesario.

B) UNA REUNIÓN QUE PUEDE SER HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA.

Al hablar de una reunión, es notorio que nos referimos a la agrupación o conjunción de varias personas y dicha reunión puede ser habitual es decir, que un grupo de personas acostumbre reunirse en algún lugar o lugares determinados en forma periódica, por ejemplo hablamos de un grupo de amigos que se reúne en algún establecimiento comercial o simplemente en la calle, pero además esta conjunción de personas puede no ser en forma regular, entonces nos encontramos ante el supuesto de una reunión ocasional o transitoria, por ejemplo un grupo de personas que se llegan a conocer en algún festejo o simplemente en otro lugar concurrido o que ya se conocen con anterioridad pero no se llegan a reunir con frecuencia.

Lo que hace de esta reunión motivo de nuestra investigación, va a ser precisamente que las personas que se han reunido ya sea habitual, ocasional o transitoriamente, cometan algún delito en común, es entonces cuando consideramos que debe ser tomada en cuenta por el legislador como una agravante del delito, refiriéndonos por supuesto a todo tipo de delitos y aún más tratándose del delito de Robo materia de nuestro estudio.

Lo anterior deja ver que una simple reunión no tiene trascendencia jurídica, en tanto no se llegue a la comisión de algún acto ilícito, es entonces cuando se hace imperiosa la necesidad de regular por medio de alguna disposición legal considerando además que dicha disposición debe ser exacta.

**C) QUE DICHA REUNIÓN ESTÉ INTEGRADA POR TRES.
O MÁS PERSONAS.**

Parece que el número de personas que deberán integrar dicha reunión, es valorado por la libre apreciación del legislador y no obedece a ninguna regla específica o a algún antecedente histórico, es decir, podemos creer que consideró que el hecho de que sean tres y no menos de tres sujetos, va a ser lo que probablemente enmarca una clara desventaja a la víctima en algún evento delictivo.

Por lo anterior, podemos advertir claramente que el hecho de que sean tres o más sujetos, constriñe el ánimo del agraviado ante el temor de sufrir algún daño en su persona y la imposibilidad de defenderse es ya un factor determinante para la realización del delito.

**D) QUE DICHAS PERSONAS NO ESTÉN ORGANIZADAS
CON FINES DELICTUOSOS.**

En el análisis de este punto notamos claramente que la reunión de que se habla, de tres o más personas, carece de una organización específica, es decir, que no existe ninguna jerarquía y no se establece una figura de jefe, además en ésta la finalidad de la reunión no es precisamente la de llevar a cabo la comisión de ningún tipo de delito.

Efectivamente la reunión de tres o más sujetos, como lo hace notar el legislador, no debe tener como finalidad la de llevar a cabo algún delito. entendemos que esta reunión puede ser con fines de recreación o cualquiera otra finalidad

Lo anterior nos conduce a la suposición de que esta reunión de personas no tiene trascendencia jurídica sino hasta que se cometa cualquier tipo de delito.

Así pues, lo que importa de las personas es su número ya que se considera de manera notoria su actividad más peligrosa en comparación que si llegaran a cometer un delito de manera individual toda vez que se considera que en el caso de la "pandilla" se suman fuerzas e inteligencias en la realización de las conductas que la ley Penal tipifica como delito y por ende, tampoco se requiere que en esta reunión la "pandilla" se encuentre unificada con fines delictuosos.

E) QUE EN COMÚN COMETAN CUALQUIER DELITO VIOLENTO: ROBO, VIOLACIÓN, HOMICIDIO, LESIONES, ETCÉTERA.

Lo que va enmarcar la importancia jurídica es precisamente que en la reunión de tres o más personas se dé la circunstancia de que se cometa un delito y que por lo general este delito se lleva a cabo por medio de la violencia.

Hablamos del Robo, violación, homicidio, lesiones y cualquier otro tipo de delito violento, efectivamente, consideramos que el sólo hecho de que sean tres o más sujetos los que intervienen en el evento delictivo hace suponer una inminente violencia.

Cabe hacer notar que el legislador no hace referencia específica al tipo de violencia, por lo que podemos interpretar que la violencia a que se refiere el precepto legal aludido puede ser de naturaleza física o moral.

El ejercicio de la violencia en cualquiera de sus dos formas es, sin lugar a dudas, una de las acciones más despreciables, ya que en uno u otro caso, la voluntad de la víctima no es libre sino que va a estar determinada por el temor.

Entendemos que la violencia moral es la que se va a ejercer por medio de amago o amenazas; en tanto que la violencia física, se ejerce por medio del maltrato directo a la víctima en su persona, por ejemplo el inferir golpes o cualquier tipo de tortura física.

El jurista mexicano Francisco González de la Vega, hace referencia al comentarista español Groizard quien señala acertadamente con respecto de la violencia moral señala: "También la violencia moral aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación".³⁷

Por lo anterior podemos considerar acertada la descripción que hace el legislador en el punto en cuestión ya que llevado a la realidad, encontramos que los sujetos activos del delito pueden pasar en un instante de la violencia moral a la física sin dar la oportunidad a su víctima o víctimas de defenderse e incluso pueden llegar a causarles lesiones muy graves y hasta la privación de la vida con tal de llevar a cabo la realización exitosa del delito.

³⁷ .GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op cit. Pág. 208.

F) SE APLICARÁ A LOS QUE INTERVENGAN EN SU COMISIÓN, HASTA UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS.

En este punto del artículo 164-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se determina el aludido agravamiento de la sanción, ésta consistente a una mitad más de la pena que corresponda al o los delitos cometidos por "pandilla". Creemos que el legislador pensó que al aumentar más la penalidad a quienes actúen en "pandilla", las personas no tan fácilmente van a aprovechar la oportunidad al verse en superioridad numérica y por tanto no van a tomar la determinación de cometer algún delito.

Es de considerarse que al ser la penalidad mayor hasta en un cincuenta por ciento de la que le correspondiere al actor de un delito si actúa en "pandilla", éste va a encontrar con cierto desaliento para cometer el ilícito ya que se entiende, como ya lo hemos analizado, que una "pandilla" se forma sin fines delictuosos y es la oportunidad de verse en superioridad numérica la que muy probablemente va a determinar el posible fin exitoso en el evento delictivo.

Por tanto concordamos con la intención del legislador al tratar con esta medida, de prevenir el delito ocasional y únicamente podríamos sugerir que dicha medida sea dada a conocer a través de los medios de comunicación más poderosos en la actualidad para que cualquier ciudadano común se encuentre en conocimiento de esta disposición y tenga así mayor eficacia en la prevención y no en la sanción del delito

**G) CUANDO EL MIEMBRO DE ALGUNA "PANDILLA" SEA O HAYA SIDO
SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICÍACA.**

En el último párrafo del artículo en análisis, se encuentra el presente punto y es en el que se establece una agravante mayor a la pena para aquellos miembros de la "pandilla" que sean o hayan sido servidores públicos de alguna corporación policíaca, y esta consiste en el aumento hasta en dos terceras partes de las penas correspondientes a el o los delitos cometidos, pero no solo eso sino también impone la destitución del empleo, cargo o comisión pública, así como la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Se puede establecer que esta disposición encuentra su justificación en el hecho de que de por sí una "pandilla" constituye una mayor peligrosidad en los sujetos que mediante ella cometen delitos, dicha peligrosidad se incrementa si los miembros de esta fueron policías u ocuparon este cargo con anterioridad, en virtud de la capacitación que estos tienen en el conocimiento de técnicas delictivas, artes marciales y sobre todo en el manejo de armas.

En efecto, percibimos que el legislador probablemente consideró que las situaciones descritas en el párrafo anterior, deben ser reprimidas con mayor drasticidad y lo hace en la pena a aplicar y además interpretamos que al agravar la penalidad en esta forma, lo hizo también con la finalidad de producir el efecto de prevención general para desalentar a estos sujetos entrenados o capacitados a intervenir o formar parte de esa reunión considerada como "pandilla"

3.2 TIPOS DE ROBO QUE POR SU NATURALEZA PUEDEN ADMITIR LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE “PANDILLA” EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el presente punto abordaremos únicamente algunos de los ejemplos del delito de Robo, adelantando que este delito no es exclusivo en el Estado de México y que existen muchos supuestos más en los que se puede dar la circunstancia agravante de “pandilla”, tomando en cuenta que el marco geográfico de nuestro estudio o es la Entidad mencionada.

A) ROBO ENTRE PARIENTES.

Mencionan el artículo 305 y 306 del Código Penal vigente para el Estado de México los supuestos jurídicos de lo que se puede denominar Robo entre parientes, dichos preceptos ya han sido analizados en el presente trabajo, sin embargo consideramos que conviene profundizar más cuando se menciona la intervención en el delito, de personas que no pueden llegar a considerarse parientes del ofendido ya sean consanguíneos o por afinidad.

Efectivamente, nos referimos concretamente al artículo 305, el cual dispone: Artículo 305 ... “Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el Robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido”.

Lo descrito anteriormente nos crea la duda de que si pudieron haber participado en el ilícito tres o más sujetos ¿existe la circunstancia agravante de "pandilla"? o si sucede que uno de los tres sujetos es pariente del ofendido y éste determina ejercitar acción Penal en contra de los que no son sus parientes, ¿se estará frente a la circunstancia agravante de "pandilla" en este caso?.

Es claro entender que si en la realización del ilícito hubiera la participación de tres o más sujetos además del que fuera pariente de la víctima nos encontramos ante la circunstancia agravante de "pandilla" si es que el ofendido procede jurídicamente en contra de los sujetos activos del delito, aunque no lo hiciera en contra del que es su pariente.

Analizando el aludido extracto del precepto en cuestión, nos percatamos que existe una gran incongruencia jurídica al mencionar que el ofendido puede proceder en contra de los que no son sus parientes y perdonar al que sí lo es ya que en este supuesto nos preguntamos:

¿dónde queda la garantía de igualdad jurídica?

Es evidente que la circunstancia agravante de "pandilla" sí puede darse en el delito de Robo entre parientes, aunque para el órgano jurisdiccional lo más importante pudiera ser la conservación del núcleo familiar y por lo tanto se puede considerar que ahora los tribunales tendrán que resolver cómo y en qué casos es procedente dicha figura jurídica, desde luego, si es que la mencionada circunstancia agravante es adicionada al Código sancionador vigente en esta Entidad.

B) ROBO CON VIOLENCIA.

El delito de Robo con violencia, previsto y sancionado por el artículo 300 del Código Penal vigente para el Estado de México, ya analizado en el segundo capítulo del presente trabajo, nos deja claro que el ilícito puede ser cometido por medio de la violencia física o moral.

El análisis actual nos lleva a la situación de qué sucede cuando en el delito de Robo con Violencia intervienen tres o más sujetos, nos encontramos indiscutiblemente ante una situación de desventaja de la víctima ante sus agresores y es lógico pensar que en este supuesto se da perfectamente la circunstancia agravante de "pandilla".

Ahora nos preguntamos ¿es justo que se sancione la conducta de los sujetos activos del delito de Robo con violencia individualmente, aún cuando lo hicieron en grupo de tres personas o más?

Se puede entender que el legislador del Distrito Federal consideró que no es justo y es por ello que de una u otra forma trató de sancionar las conductas descritas con más severidad

Es innegable que en el delito de Robo con violencia cuando intervienen tres o más sujetos se está frente a la circunstancia agravante de "pandilla" aunque la violencia sea cometida solo por uno de los agresores ya sea física o moral, la situación psicológica de la víctima encuentra un daño mayor por el solo hecho de encontrarse en desventaja numérica y además de ello ser objeto de actos violentos.

C) ROBO EN LUGAR CERRADO.

El Robo en lugar cerrado, entendiéndose el cometido en casa, construcción o el interior de un vehículo, ya es tomado en cuenta por el legislador del Estado de México como un delito que no puede ser sancionado de una forma simple ya que en el Código Penal vigente en la Entidad en su artículo 301 impone una pena agravada de la que corresponde al Robo simple, al que cometa el ilícito introduciéndose en casa, aposento o cualquier otra equiparable, sin dejar de tomar en cuenta a los vehículos de cualquier índole consistiendo ésta en que además de la pena que corresponda al Robo simple, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y multa de hasta tres veces el valor de lo robado.

Pero cabe hacer notar que nuevamente el Código sancionador vigente en el Estado de México, únicamente se refiere a la conducta individual del sujeto y consideramos que el Robo en un lugar cerrado es el ejemplo más típico de Robo cometido por "pandilla" ya que históricamente hablando, nos encontramos con que es el ilícito en el que más se da la intervención de varios sujetos.

Efectivamente el sujeto que va a robar en un lugar cerrado, por lo general busca quien le auxilie mínimo en la vigilancia y aún más si tomamos en cuenta que todas las personas procuramos cuidar nuestras pertenencias y tratamos de protegerlas con más cuidado cuando no podemos vigilarlas todo el tiempo usando cerraduras, candados o cualquier otro equivalente. el sujeto activo trata de hacerse de la mayor ayuda posible

Poniendo como ejemplo un caso práctico el sujeto que va a robar en una casa habitación, no sabe si en determinado momento pudiera encontrarse con varias personas en el interior de la misma o en el supuesto caso de que no encontrara persona alguna, por lo general lo que pretenden llevarse son los objetos de mayor valor económico y estos son los constituídos por aparatos electrónicos y electrodomésticos que por lo general son muy pesados y desde luego que necesitará la mayor ayuda posible para llevar a cabo el acto ilícito en el menor tiempo posible.

Cabe hacer la aclaración de que en el delito descrito, debe darse la circunstancia de que los sujetos activos no se hayan prevenido con anterioridad, es decir que deben ser ocasionales ya que si no se estaría frente a otra figura jurídica conocida como asociación delictuosa o delincuencia organizada.

De lo anterior desprendemos que el Robo en un lugar cerrado es uno de los ilícitos que por lo general lleva la participación de tres o más sujetos y nos encontramos perfectamente situados ante la circunstancia agravante de "pandilla"

D) ROBO CALAMITOSO.

El delito de Robo Calamitoso al cual ya nos hemos referido con anterioridad en el presente trabajo y que es el que se comete aprovechando la confusión ocasionada por algún siniestro, también es considerado de una manera especial por el legislador del Estado de México, ya que en el código Penal vigente en su artículo 302 dispone una pena agravada de la que corresponde al Robo simple, imponiendo de 2 a 7 años de prisión y multa hasta de tres veces el valor de lo robado al que cometa el ilícito en las circunstancias descritas.

Si tomamos en cuenta que este delito conocido en otros países como "pillaje", puede ser cometido por tres o más personas, nos encontramos con una agravante de la pena y es el delito cometido por "pandilla". Efectivamente el delito de Robo Calamitoso también es uno de los ilícitos que por lo general es perpetrado gracias a la participación de varias personas ya que los ladrones no estuvieron planeando robar en el momento de que ocurriera un sismo o cualquier otro siniestro y que por lo general al estar conjuntados por motivos del siniestro, deciden aprovechar la ocasión.

Así pues, cabe hacer notar que hay ladrones que ocasionan algún tipo de siniestro para que les sirva como distractor mientras cometen el Robo, entonces nos encontramos frente a una asociación delictuosa o frente a delincuencia organizada. Pero son aquellos ladrones ocasionales que siendo tres o más y encontrándose frente a la oportunidad de robar *aprovechando la confusión ocasionada por algún siniestro no provocado por ellos* quienes están en el supuesto de la circunstancia agravante de "pandilla"

3.3 ELEMENTOS DEL DELITO.

Se considera pertinente realizar un análisis tanto de los elementos positivos como de los negativos del delito de Robo, tomando en cuenta que lo que se afirma es en el sentido de que la circunstancia agravante de "pandilla" es, como su mismo nombre lo indica una agravante del delito en general, ya que por sí mismo este concepto no se puede determinar como un delito en todos los aspectos jurídicos, afirmando de antemano que en las causas de justificación, no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias, desde luego, no hay pena.

A) CONDUCTA (POSITIVO).

El delito de Robo requiere, ante todo de una conducta humana para configurarse, asimismo, para que se hable de circunstancias agravantes o atenuantes se requiere, desde luego, de la mencionada conducta.

Para el maestro Fernando Castellanos, "La conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".³⁸

Por lo que solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, porque únicamente el hombre puede ser sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de racionalidad y voluntariedad.

Entendemos que la conducta en el delito de Robo, consiste en un comportamiento voluntario, positivo que requiere una acción, no una omisión, ya que el Robo es un delito doloso nunca culposo e imprudencial, luego entonces, también se requiere de la acción humana de reunirse, ya sea habitual, ocasional o transitoriamente de tres o más sujetos quienes realizan en común la acción delictuosa.

Por lo que la acción se integra cuando los sujetos activos llevan a cabo uno o varios movimientos corporales voluntarios para apoderarse de la cosa ajena mueble. Por lo tanto la acción, es el ejercicio final de la actividad humana, basada en que el hombre, sobre el fundamento de su conocimiento causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actividad con miras al futuro.

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit Pág 149.

Y aún más, sabiendo la prohibición, el hombre orienta su voluntad hacia el exterior, hacia el objetivo señalado y lo impulsa de este modo, en una forma finalista.

De ahí que se afirme que "El delito de Robo se comete únicamente por una acción, en virtud de que se exige de un acto material externo y positivo. Para violar la prohibición legal, es decir, para apoderarse de la cosa ajena mueble, es necesario actuar, un movimiento corporal voluntario."³⁹

Por lo tanto, los elementos de la acción son:

1.- **UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD** Lo que estatuye el artículo 9º párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal. El cual especifica un elemento subjetivo, psíquico o cognoscitivo del sujeto activo denominado "conocer y querer", el cual se integra cuando estos saben que el objeto es ajeno y que con su conducta afectarán el patrimonio de las personas, además de que existe la prohibición por la ley, bajo la amenaza de una sanción y sin embargo quieren y llevan a cabo la ejecución del delito.

2.- **UN RESULTADO** Que produce una mutación en el mundo externo, es decir, con su acción provocan un resultado material, pues reducen el patrimonio del sujeto pasivo o víctima

3.- **UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** Es el ligamento o nexo, que une a la conducta con el resultado, por tanto, existe una relación causal entre el resultado y la conducta

³⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular Tomo I. Editorial Porrúa. México 1994. Pág 263

Desde luego, se puede hablar de acuerdo de voluntad de tres o más personas, quienes no requieren de mucho tiempo para meditarlo y que sin ser el delito de Robo su modo de vida, pueden llegar a concretar el ilícito, sabiendo por supuesto, de la ventaja que les atribuye el hecho de actuar en conjunto.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA (NEGATIVO).

Este es uno de los elementos negativos del delito, ya que la ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva y por tanto, no existe el delito.

En efecto, se puede afirmar que una de las causas que impiden la integración del delito de Robo, es precisamente la ausencia de conducta, misma que se encuentra prevista en el artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

“EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

1.- EL HECHO SE REALICE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.”

Así por ejemplo, se puede considerar el hecho de que algún sujeto presione la mano de un tercero ajeno al ilícito, sobre el gatillo de alguna arma de fuego, para accionarla en contra de su víctima y así facilitarle el apoderamiento de las cosas ajenas muebles, además para tratar de eludir responsabilidades; la conducta del tercero ajeno al ilícito encuadraría perfectamente en esta hipótesis, dado que su actuar fue producido sin su voluntad, obligado a la fuerza por algún delincuente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo tanto inferimos que sí puede hablarse de ausencia de conducta, para el sujeto tercero que es además obligado al ilícito, ya que en todo caso faltaría el elemento psíquico, consistente en el "querer", ya que desde ningún punto de vista podría apreciarse conducta voluntaria.

C) TIPICIDAD (POSITIVO).

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impediría su configuración, abundando además con un claro ejemplo en nuestra Constitución Federal, en el artículo 14, en donde se establece claramente y en forma expresa que:

"EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL (PENAL) QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA."

Lo cual significa que no habrá delito sin tipicidad, es decir, que la conducta realizada deberá estar descrita y establecida por la ley

Ahora bien, creemos que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta ilícita y por lo tanto prohibida por la ley, bajo la amenaza del que la transgreda de una sanción que se establece bajo los distintos preceptos Penales

En cambio la tipicidad, es el encuadramiento de una conducta concreta (como el Robo específico) con la descripción formulada en abstracto, es decir, conforme lo establece el precepto o la norma Penal.

Por lo anterior, el maestro Fernando Castellanos, atinadamente señala que “la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad... pues el legislador crea las figuras Penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellos descritos... y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar.” Continuando con la esencia, más adelante señala: “Por ende, hemos llegado a la conclusión de que... Toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la presencia de un justificante), por ser los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria”.⁴⁰

Podemos ejemplificar con claridad el concepto de la tipicidad, tomando el delito de Robo específico como ilustrativo, entendiendo que éste se integrará cuando se encuadre alguna conducta humana en los supuestos legales establecidos en los siguientes preceptos legales

Art 367 (Robo tipo básico), en concordancia o relación con los preceptos jurídicos siguientes, todos ellos pertenecientes al Código Penal para el Distrito Federal

- Art 371. Párrafo tercero (Delito de Robo específico)
- Art. 7° Fracción I (Delito instantáneo)
- Art. 8° (Hipótesis de acción dolosa)

⁴⁰ CASTELLANOS TENA. Fernando. Op. cit Pág 167

Art. 9° Párrafo primero (Hipótesis de conocer y querer) y;

Art. 13° Fracción III (Son autores del delito los que lo realicen conjuntamente).

En lo anterior se aprecia que todos los supuestos son aptos y suficientes para acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo Penal del delito de Robo específico.

También se desprende que habrá tipicidad cuando se advierta que existe adecuación entre los fundamentos de Derecho invocados y los motivos aducidos

Pero además de la tipicidad de la que se habla en el delito de Robo, también se puede hablar de la tipicidad en cuanto a la circunstancia agravante de "pandilla" ya que desde luego, cuando se trate de tres o más sujetos activos del delito, habrá que atender a la disposición Penal contenida en el artículo 164-BIS del Código Penal del Distrito Federal que en su segundo párrafo dispone:

"...SE ENTIENDE POR "PANDILLA", PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, LA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE TRES O MÁS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADOS CON FINES DELICTUOSOS, COMETEN EN COMÚN ALGÚN DELITO "

Situación que ya ha sido debidamente tratada en puntos anteriores.

D) ATIPICIDAD (NEGATIVO).

Cuando no se integren o falte alguno de los elementos típicos descritos en el numeral 371, párrafo tercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se presentará el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, por lo tanto, no importa que exista una reunión de tres o más posibles sujetos activos del delito, luego entonces "La atipicidad, es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".⁴¹

De lo anterior, podemos concretar que las causas de atipicidad pueden ser las siguientes:

1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos (aún en el caso de que estos fueran tres o más) y pasivos. Por ejemplo, podemos mencionar el caso que ocurre cuando la cosa es propia (y se encuentra en posesión legal), no se integra el delito de Robo, en virtud de que la cosa mueble no sería ajena, faltando por tanto el elemento normativo llamado ajeneidad.

2.- Si hace falta el elemento material o el objeto jurídico, no se integrará cuando no se compruebe la existencia de la cosa mueble ajena pues estando ausente el objeto material no puede darse el apoderamiento, debido a que por tratarse de un delito de peligro, se requiere que esta exista con relación al bien jurídico tutelado o sea el patrimonio.

⁴¹ Ibidem. Pág 172

Por lo que deducimos que si la supuesta víctima no tenía nada de lo cual fuera desposeído, no hay la posibilidad de que el citado bien se pusiera en peligro, por lo que resulta indispensable que se demuestre la existencia del objeto que se afirma fue robado, ya que éste es indispensable para que se configure el delito de Robo, y por lo tanto tampoco se puede hablar de circunstancias agravantes y mucho menos de "pandilla"

3.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, ya que en el ilícito de Robo y para que se integre la circunstancia agravante de "pandilla", se requiere de ciertas modalidades específicas que han de verificarse para la integración de la misma, en este caso por ejemplo, se requiere que se cometa el Robo por tres o más sujetos sin importar el monto o la cuantía de lo robado, además para que se hable de "pandilla" se requiere que los sujetos activos del delito no se hubieran reunido con el propósito de delinquir ya que si este fuera el caso, es decir que su propósito fuera el delito, se estaría por ese solo hecho, frente a una figura diferente o incluso frente a algún delito que pudiera ser acumulado y no agravado.

E) ANTIJURICIDAD (POSITIVO)

Por antijuricidad, debe entenderse lo que es contrario a Derecho y por consiguiente, contrario al orden social

Para el maestro Ignacio Villalobos, es "La infracción de las leyes, significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento que las leyes interpretan, constituye la antijuricidad material.

Si toda la sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas".⁴²

Ya que la denominación sin Derecho y sin Consentimiento significa que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, ocurre sin que les asista un legítimo Derecho a los sujetos activos del delito. Sin importar que estos sean uno o más de tres.

De lo anteriormente señalado, podemos afirmar que la conducta típica del delito de Robo, en cualquiera de sus modalidades, resulta claramente antijurídica, en virtud de no encontrarse amparada por alguna causa de justificación o de licitud existente en nuestro ordenamiento jurídico citado. Por lo tanto, al no demostrarse que los sujetos activos hayan actuado por algún error de prohibición directo o indirecto al pensar que lo que hacían estaba permitido por la ley, tendrá como consecuencia el hecho de que, aparte de ser la conducta desplegada típica, sea antijurídica y por tanto se estaría ante un injusto Penal.

La antijuricidad en el delito de Robo, "Radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio. En el caso concreto del

⁴² VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano (Parte General) 5ª Edición. Editorial Porrúa México 1990. Pág. 196.

Robo, la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuricidad, como son: sin Derecho y sin Consentimiento".⁴³

F) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN (NEGATIVO)

Podemos mencionar que las causas de justificación dan paso a lo que se podría entender como una ausencia de antijuricidad y podemos entender a estas como: aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, como lo mencionamos anteriormente, en las causas de justificación, no hay aplicación de alguna pena y por eso ha dado en llamarse también como causas de licitud.

Se puede afirmar que las causas de justificación en el delito de Robo son: La legítima defensa y el estado de necesidad y si además de ello tomamos en cuenta que para el caso determinado, los sujetos activos del delito son tres o más, es plenamente notorio que la víctima o víctimas se encuentren como casi siempre ocurre, en desventaja.

1.- Legítima defensa, en este sentido, el maestro Fernando Castellanos refiere que para la escuela clásica, "la defensa legítima Descansa en la necesidad ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado para evitar la consumación de la agresión, por eso es lícito y justo que él se defienda y así, la defensa privada es sustitutiva de la pública".⁴⁴

⁴³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda Derecho Penal S/Edición Editorial Harla México 1996. Pág 372.

⁴⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit Pág. 190.

El anterior argumento es plenamente robustecido por otros autores como el maestro Francisco Pavón Vasconcelos al indicar que “Puede funcionar igualmente la legítima defensa como causa de justificación en el delito de Robo, el apoderamiento del arma del agresor, sin Derecho y sin Consentimiento, como único medio necesario para nulificar el peligro de la agresión actual e injusta que amenaza daños a bienes jurídicos, se encuentra plenamente justificada en la fórmula general del artículo 15 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal”.⁴⁵

Si tomamos en consideración alguno de los supuestos anteriormente descritos podemos advertir que en la mayoría de los casos, los sujetos activos del delito, actúan en superioridad numérica y llevan como principal medio comisivo la violencia, por lo que si una de sus víctimas aprovechando el descuido de alguno de ellos se apodera de su arma, como única alternativa para nulificar el inminente peligro, se estaría en el supuesto exacto de una causa de justificación

Pero cabe señalar que en el supuesto descrito en el párrafo anterior, debe ser en el momento justo de la agresión ya que de lo contrario no podemos admitir que opere la justificante, ya que se podría incluso estar frente a la figura de la venganza privada, misma que es completamente reprobada en nuestra Constitución Política, la cual dispone en su artículo 17:

“ARTÍCULO 17.. NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO ”

⁴⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Op cit Págs 73 y 74.

2.- El estado de necesidad, como ya lo vimos en el capítulo anterior, opera solamente para el caso del Robo famélico (de indigente), el cual encuentra su justificación en el artículo 15 fracción V del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

G) IMPUTABILIDAD (POSITIVO)

"La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad... ya que para ser considerado como culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable".⁴⁶

Son imputables los que tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Por tanto, la imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico Penal, que lo capacita para responder del mismo, es decir,

Cabe hacer mención que en los Ordenamientos Penales se considera a los menores de dieciocho años como menores infractores.

"Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

⁴⁶ CASTELLANOS, Fernando. Op Cit Pág. 217.

Son dos aspectos de tipo psicológico y son salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona con la edad".⁴⁷

Tanto en los Códigos Penales para el Distrito Federal como el del Estado de México, se actualiza la imputabilidad cuando el sujeto activo del delito tiene 18 años de edad porque se considera que es cuando se adquiere el desarrollo mental que lo capacita para comprender el significado de sus actos aunado al hecho de que no tenga alguna alteración psicológica, por lo cual se encuentre disminuido o enfermo de sus facultades mentales y por tanto no puede llegar a entender el carácter ilícito de su conducta.

Por lo que un sujeto activo será considerado como imputable en el delito de Robo cuando al momento de los hechos delictivos, tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo y aún sabiendo de la prohibición lo realice, toda vez que se trata de personas mayores de edad y que poseen capacidad cognoscitiva, ética y moral para actuar bajo su propia voluntad.

Ahora bien, si nos detenemos a reflexionar y a analizar sobre la imputabilidad, es inducible que en esta época, un individuo de 16 años de edad, ya tiene perfecta capacidad para entender, comprender y saber lo que está permitido o no por la ley, al respecto, podemos comentar que en la actualidad en algunos Estados de la República Mexicana, las autoridades locales celebran que la disminución de la edad Penal a 16 años haya puesto un freno a la delincuencia juvenil y algunas de esas entidades se mencionan a continuación:

⁴⁷ *Ibidem*. Pág 218.

- 1.- Tabasco, donde se aplica desde el mes de Mayo de 1997.
- 2.- Campeche, se aplica desde 1993.
- 3.- Oaxaca, se aplica desde el año de 1996.
- 4.- Tlaxcala, uno de los grandes pioneros ya que se aplica desde el año de 1979.
- 5.- Durango, se aplica desde el año de 1991.
- 6.- Coahuila, se aplica desde el año de 1997
- 7.- Yucatán, se aplica desde 1972.
- 8.- Michoacán, este fue el primer Estado, se aplica desde el año de 1971.
- 9.- Tamaulipas, se aplica desde 1987.
- 10.- Puebla, en su Código de Defensa Social se aplica desde el año de 1990
- 11.- Guanajuato, en esta Entidad se está planteando la posibilidad de reducir la edad penal a los 14 años de edad. ya que su consejo tutelar se encuentra sobre poblado, en promedio están albergando de 70 a 120 adolescentes de entre 12 y 15 años de edad, acusados de Robo con Violencia, Homicidios y Violaciones.

En lo que respecta a la capital del país, podemos intuir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, considera que para poner un verdadero freno a la gran ola delictiva creciente en la ciudad, la solución no puede estar fincada en la disminución de la edad Penal a los 16 años, como lo señaló en una entrevista, una de las anteriores directoras generales de asuntos de menores infractores, la Lic. María del Carmen Calvo León.

Lo que consideramos también de manera personal es que más que una reducción de la edad Penal, se requiere de una reestructuración del sistema de justicia relacionado con el menor, está comprobado que bandas delictivas ocupan a los menores de edad porque la Ley Penal no castiga a estos como delincuentes sino como menores infractores.

Se puede considerar también que al disminuirse la edad Penal a los 16 años, se corre el riesgo de que las bandas delictivas mencionadas, ya no utilicen a jóvenes de 16 y 17 años de edad sino que ahora busquen la utilización de niños de entre los 12 y los 15 años.

H) INIMPUTABILIDAD (NEGATIVO)

Para la legislación Penal en el Distrito Federal y del Estado de México, un sujeto es inimputable cuando es menor de 18 años de edad y si un menor llega a cometer un delito no es posible aplicarle las disposiciones Penales por considerar que los menores de 18 años de edad, no cometen delitos sino infracciones, por lo cual a los menores de edad no se les considera como delincuentes sino como menores infractores.

También la inimputabilidad, puede darse por aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carecería de aptitud psicológica de conciencia y voluntariedad para cometer un delito.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: Los estados de inconsciencia (permanentes o transitorios) y la minoría de edad del sujeto activo del delito.

Los estados de inconsciencia permanentes se refiere a aquellos sujetos que carecen o estén disminuidos de sus facultades mentales de por vida como sería el caso de los que están en estado de interdicción (alienados o locos), los imbéciles, los idiotas o los que sufren cualquier anomalía o enfermedad mental permanente.

A este tipo de sujetos, psicológicos y médicamente anormales, no se les puede reprochar su conducta porque no actúan racionalmente, por eso se puede interpretar que el maestro Ignacio Villalobos advierte que: "Los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por faltar el elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo exento de responsabilidad Penal; y cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas".⁴⁸

Todo lo anterior lo podemos encontrar debidamente fundamentado en el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

⁴⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág 404.

“EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

VII. AL MOMENTO DE REALIZARSE EL HECHO TÍPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUEL O DE CONDUCTIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESIÓN, EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.”

Ahora bien, el estado de inconsciencia transitorio, también se encuentra perfectamente delimitado por el mismo artículo 15 y en el último párrafo de la fracción VII señala:

“VII NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL, DOLOSO O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO, SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERA PREVISIBLE.”

De lo anterior podemos inferir que el trastorno mental transitorio o momentáneo, puede ser causa de inimputabilidad cuando uno de los sujetos activos es obligado por la fuerza, bajo la amenaza de un mal grave presente o inmediato en su persona o en sus familiares o amigos, a tomar sustancia tóxicas, embriagantes o estupefacientes para provocarle un estado de inconsciencia patológica, por tanto las acciones que en tal estado ejecute, no se podrán concebir como propiamente de dicho sujeto, por lo cual consideramos que no tendría responsabilidad Penal.

Respecto a la embriaguez, como causa de trastorno mental transitorio, sólo se justificará y por tanto opera la inimputabilidad cuando sea plena y accidental, o sea involuntaria.

Cabe aclarar que la eximente que prevé el artículo 15 en su fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en que el sujeto activo del delito, en este caso del ilícito de Robo, después de delinquir, alegue o argumente que al momento de los hechos delictivos, era incapaz de comprender el carácter ilícito de su conducta, con motivo de algún trastorno mental transitorio, ya sea por hallarse intoxicado por alguna sustancia psicotrópica o algún enervante o en estado de ebriedad, y por lo tanto, no tiene responsabilidad penal, la eximente se actualiza y se justifica, siempre y cuando dicho estado no haya sido provocado intencionalmente por el propio sujeto, ya que hay que tomar en cuenta que en algunos casos se tiene conocimiento de que algunos sujetos activos del delito llegan a causarse ese estado de inconsciencia, para, según ellos, darse valor para cometer sus fechorías.

Se considera que con toda razón, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo advierte, que "La embriaguez voluntaria, no puede constituir la eximente, antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad. Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos"⁴⁹

⁴⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano Tomo I y II 21ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág 48

LA MINORÍA DE EDAD DE UNO DE LOS SUJETOS ACTIVOS COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

Respecto de los menores de edad, el maestro Fernando Castellanos, atinadamente refiere "Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años, son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos, sin embargo, desde un punto de vista lógico doctrinal, nada se opone a que una persona de 17 años por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades mentales, en este caso habiendo salud y desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente imputable, ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años por considerar a los menores de edad, una materia dúctil, susceptible de corrección".⁵⁰

Por otra parte, mencionamos un ejemplo de una figura jurídica muy parecida a la que nos ocupa y nos referimos a la contenida en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal (Robo específico), requiere la situación para actualizarse de la participación de dos o más sujetos, pero qué sucede si dentro de esa pluralidad o grupo uno de los sujetos es menor de edad y por tanto inimputable, nos deja ver claramente una laguna en el citado ordenamiento y nos cuestionamos:

¿se acredita el delito referido ?

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. cit Pág 228.

Al respecto, el tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, en Tesis Jurisprudencial, dispuso que no se acredita la hipótesis sobre la intervención de dos o más sujetos en la ejecución del delito de Robo, materia de nuestro estudio, estableciendo:

ROBO ESPECÍFICO. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI INTERVIENEN DOS SUJETOS Y UNO ES MENOR DE EDAD

Viola garantías la sentencia que condena al quejoso con fundamento en el artículo 371, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en los hechos delictivos intervienen dos sujetos y uno de ellos es inimputable. En virtud de que para que se actualice la conducta típica descrita en el numeral antes mencionado, el Robo debe ser cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, disminuyendo la posibilidad de defensa de la víctima y poniéndola en desventaja, para lo cual es preciso que las personas que intervengan se encuentren dentro de la esfera del Derecho Penal, de tal suerte que si un adulto que comete el Robo, concurre con un menor de edad, la figura delictiva antes descrita no se actualiza, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener comprobada la culpabilidad y, en todo caso, los hechos típicos del menor al infringir las leyes penales, lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los consejos para menores infractores del Distrito Federal

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomo. VI, Septiembre de 1997.

Página: 729.

Contrario a este criterio, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, en contradicción de Tesis Jurisprudencial, dispuso que sí se acredita el precepto en cuestión si participa un menor de edad, disponiendo:

"ROBO. EL TIPO ESPECIAL PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN LOS SUJETOS ACTIVOS.

El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos que intervengan en la perpetración del delito, porque la circunstancia de que uno de ellos sea menor de edad y, por ende, inimputable, sólo a éste favorecería, ya que no se le sujetaría a la esfera competencial de los Tribunales Ordinarios, pero ello no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos en la comisión del ilícito."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo: VI; Septiembre de 1997.

Página. 728

De lo cual se considera que es pertinente referir que en Sesión del Pleno, de fecha cuatro de marzo del pasado 1998, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de la Tesis en cuestión, aprobando a favor de que si participa un menor de 18 años de edad en el delito de Robo plurisubjetivo, sí se acredita el precepto citado, disponiendo al respecto lo siguiente:

"ROBO. EL TIPO PENAL PREVISTO POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN, NO REQUIERE MAYORÍA DE EDAD EN TODOS LOS SUJETOS ACTIVOS.

El artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, no establece como requisito la mayoría de edad de todos los sujetos activos que intervengan en la perpetración del delito, la circunstancia de que uno de ellos sea menor, y por ende inimputable, es una situación diversa que sólo a éste atañe, lo que no impide que se acredite la existencia de la pluralidad de los sujetos activos exigida por el precepto, en cuanto a que es inconcuso que el sujeto que es menor, actuó como sujeto activo, de lo contrario, bastaría que un mayor de edad, a efecto de aprovecharse de la situación legal del menor, cometiera en concurrencia con éste, el ilícito previsto en el párrafo mencionado, eludiendo de esta manera la aplicación de la penalidad en él establecida, lo que legalmente es inadmisibles, en cuanto quedó acreditada la pluralidad de sujetos establecida por el numeral."

Fuente. Semanario Judicial de la Federación.

Instancia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomo VII, Marzo de 1998

Página 230

El anterior ejemplo obedece a la gran similitud que guarda la figura analizada con la circunstancia agravante de "pandilla"

I) CULPABILIDAD (POSITIVO)

Para el maestro Ignacio Villalobos. "La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta en franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención, nacidos por el desinterés o desestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".⁵¹

Por lo anterior interpretamos que la culpabilidad origina un juicio de reproche, porque los sujetos activos en el delito de Robo, al apoderarse de alguna cosa ajena mueble, saben que su conducta está prohibida por la ley y sin embargo la siguen llevando a cabo.

"Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre intereses o motivos de la solidaridad social en concurso, y porque teniendo la obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir de nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el único actuante, fuera el único digno de merecer."⁵²

⁵¹ VILLALOBOS. Ignacio Op cit. Pág 272

⁵² Ibidem. Pág 273.

LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA CULPABILIDAD, SON LOS SIGUIENTES:

1) EL PRIMER ELEMENTO ESTÁ CONSTITUIDO POR LA SALUD PSÍQUICO-MENTAL DEL AUTOR DEL DELITO, O SEA LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.

Así pues, cuando nos enfrentamos a casos de graves manifestaciones de deficiencias y perturbaciones, la disminución de actitud jurídica no resulta censurable.

2) EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD; ES LA CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD O LO PROHIBIDO.

Y aún así, los sujetos activos en el delito de Robo, deciden realizar el apoderamiento de la cosa ajena mueble con pleno conocimiento de la ilicitud, poniendo de manifiesto una actitud frente al Derecho y a la sociedad, plenamente reprobable y por lo tanto es justo reprocharle su conducta o acción.

3) POR ÚLTIMO, EL REPROCHE DE CULPABILIDAD IMPLICA LA NORMALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

Que se integra cuando se acredita que la conducta de los sujetos activos del delito de Robo, es típica, antijurídica, imputable y por lo tanto culpable.

No obstante, además de los elementos específicos de la culpabilidad ya señalados, hay que añadir el injusto, del cual también depende el contenido de la culpabilidad, pues está íntimamente ligado a su injusto. No puede ser de otra forma, ya que lo que se le reprocha al autor o autores del ilícito no es la formación de la voluntad por sí sola, sino la actuación o conducta que dimana de la voluntad y que exteriorizaron, cuando con dolo, o sea, cuando con un propósito definido que era desapoderar de sus pertenencias a un sujeto pasivo realizaron el ilícito.

Podemos sintetizar añadiendo que la culpabilidad es entendida como un juicio de reproche personal, que se formula al autor de una conducta típicamente antijurídica, cuando su voluntad podía y debía haberse determinado a actuar de un modo distinto de lo que hizo, ya que tenía conciencia de que su acto delictivo estaba prohibido por la ley.

J) INCULPABILIDAD (NEGATIVO)

La inculpabilidad es la ausencia de la culpa, y que consiste en la absolución o inocencia del sujeto activo en el juicio de reproche

“Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia”.⁵³

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 253.

Podemos afirmar que en el delito de Robo, las posibles causas de inculpabilidad son:

1.- ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE. Mismo que encuentra su sustento en el artículo 15 fracción tercera del Código Penal del Distrito Federal, que dispone:

"EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

VII. SE REALICE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN BAJO UN ERROR INVENCIBLE;

A) SOBRE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL; O

B) RESPECTO DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA, YA SEA PORQUE EL SUJETO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE LA LEY O EL ALCANCE DE LA MISMA, O PORQUE CREA QUE ESTÁ JUSTIFICADA SU CONDUCTA."

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad "El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. En la ignorancia hay ausencia de conocimiento, en el error se conoce, pero se conoce mal".⁵⁴

⁵⁴ *Ibidem* Pág. 255.

Por lo que consideramos que resultaría absurdo pensar que en el delito de Robo, y además siendo activos tres o más sujetos, crean que el apoderarse de un objeto ajeno mueble, y más aún con violencia, desconozcan o ignoren el significado de su acto ilícito o consideren que se encuentran amparados por una causa de licitud o de justificación.

2. NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. A esta causa de inculpabilidad, también se le denomina "ERROR DE PERMISIÓN" y se encuentra amparado por el artículo 15 fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

IX. ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACIÓN DE ILICITUD, NO SEA RACIONALMENTE EXIGIBLE AL AGENTE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZÓ, EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO DETERMINAR A ACTUAR CONFORME A DERECHO.

Por ejemplo, la persona que es obligada a acompañar a los sujetos activos a cometer el delito de Robo, está actuando bajo fuerza moral, es decir con la advertencia o amenaza de un mal inminente o grave en su persona o de otra a quien le ligan estrechos lazos sentimentales, por lo tanto se puede interpretar que no será culpable del ilícito en cuestión, porque su acción o su actuar ha sido viciada y no voluntaria, no libre y por lo tanto no responsable

K) PUNIBILIDAD (POSITIVO)

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible, cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea a la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con mayor propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable en la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada".⁵⁵

Para el maestro Ignacio Villalobos "La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito".⁵⁶

Por otra parte, el maestro Fernando Castellanos sostiene que "La punibilidad no es elemento esencial del delito sino consecuencia ordinaria y agrega además que la punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena, aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y cultural, amerita la imposición de la pena; ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, es la reacción del poder público frente al delito."⁵⁷

⁵⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 267

⁵⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. Pág. 125.

⁵⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Págs. 270 y 130.

La pena impuesta a los sujetos activos del delito de Robo se aumenta hasta en un cincuenta por ciento cuando se actúa en "pandilla", ejemplificando también con otra figura jurídica muy parecida al objeto de la presente investigación y es la de Robo específico, previsto y sancionado por el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal es de 15 años de prisión, además de pagar una multa hasta de mil días de salario mínimo.

L) EXCUSAS ABSOLUTORIAS (NEGATIVO)

"En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o el hecho, impiden la aplicación de la pena"⁵⁸

En las excusas absolutorias no hay pena o sanción, ya que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política penal. Por eso crea las excusas absolutorias, donde no es posible la aplicación de una pena.

Se pueden considerar como excusas absolutorias entre otras, la obediencia jerárquica, el estado de necesidad, etc. Sin embargo se considera prudente hacer notar que el delito subsiste

⁵⁸ Ibídem Pág. 271.

"En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito, permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición".⁵⁹

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE ROBO, SON LAS SIGUIENTES:

1) EXCUSA EN RAZÓN DE LA CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Como lo es el Robo entre parientes, por ejemplo.

2) EXCUSA EN RAZÓN DE MÍNIMA TEMIBILIDAD. Como es el caso en el Robo en el cual se puede otorgar el perdón legal. Y la razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente. Podemos afirmar que esta no opera en el caso del Robo cometido por "pandilla", por razones obvias.

⁵⁹ *Ibidem*. Pág 271.

CAPÍTULO CUARTO.

PROYECTO PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE "PANDILLA" EN EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 COMENTARIOS.

En el presente capítulo, se ha tratado de no saturar de información que resulte innecesaria para el planteamiento de los temas en cuestión. En efecto, los temas siguientes se abordarán a manera de propuestas, haciendo alusión a los diferentes mecanismos, las tareas a emprender y la eficacia de la adición, tipificación y sanción dentro de la legislación Penal, en lo que respecta a la circunstancia agravante de "pandilla".

Las propuestas que se precisan, son apreciaciones desde un punto de vista muy particular, encontrando su fundamento y apoyo en el trabajo de investigación que se ha llevado a cabo, tomando en cuenta desde luego, los intereses principales que deben ser tutelados por las autoridades, en beneficio de la sociedad.

Es evidente que en toda la nación mexicana, los habitantes reclaman justamente, que el gobierno lleve a cabo con eficacia las actividades que permitan garantizar la seguridad pública, así como la procuración e impartición de justicia y desde luego, el Estado Libre y Soberano de México no es la excepción.

Indudablemente, en la actualidad vivimos tiempos de grave deterioro en el rubro de aplicación de justicia, así como en el campo de la seguridad pública, encontrando que el delito de Robo es cada vez más frecuente y que actualmente los medios de comisión son mas sofisticados y violentos, esta situación atenta notablemente en contra del orden social y es alarmante ya que afecta sin distinción a todos los estratos de nuestra población.

Se hace notorio y preocupante, además de triste que la delincuencia en México cada día es más precoz, es decir, no es raro ver que los delincuentes son cada vez más jóvenes y esto nos lleva a la idea de que el problema de la delincuencia, la mayoría de las veces, tiene raíz en el desarrollo infantil del individuo, ya que toda instrucción y educación que sea asimilada durante este periodo, es determinante en la toma de decisiones durante toda su vida.

También se observa que es en el periodo de la adolescencia cuando se presentan las grandes encrucijadas, verdaderos laberintos y a veces callejones sin salida, ya que al parecer el individuo participa de una actitud despreocupada ante la comisión de algún delito.

Aunado a lo anterior, no se puede descartar la inminente influencia que tienen en el individuo los amigos. Compañeros de estudio, familiares e incluso hasta los padres de familia cuando algunos de ellos se encuentran inclinados hacia algún vicio y buscan la forma más fácil de satisfacer su necesidad, encontrando respuesta en el delito de Robo.

Efectivamente, se puede advertir que durante la adolescencia del individuo abundan las decisiones incorrectas que pueden obedecer a diversos factores, la falta de información y de preparación aunado a la ya muy notoria desintegración familiar en nuestra sociedad, generan una problemática muy difícil de solucionar y es muy probablemente lo que engendra una elección inclinada hacia la comisión de algún ilícito, principalmente el Robo.

Inconformes y resueltos a salir de un estado de reclusión, de un sistema económico y político donde abunda el desempleo, la corrupción y sobre todo la necesidad de lo más elemental para subsistir, algunos individuos salen a las calles dispuestos a correr el riesgo necesario con tal de conseguir satisfacer sus necesidades más urgentes, encontrando en el delito de Robo la forma más "fácil" y rápida para procurarse lo necesario.

El panorama en nuestro país y sobre todo en el Estado de México, es de marcados contrastes, junto a una residencia, una barraca, en los cruceros concurriendo con automóviles lujosos, encontramos indigentes, junto a la opulencia la miseria, la consecuencia más lógica es la delincuencia, antes que preocuparse por justicia legal, algunos individuos resuelven lo que para ellos sería considerado como "justicia social".

Es fácil notar que la delincuencia contemporánea muestra una hostilidad abierta en contra de todo lo que tiene que ver con los principales valores legales, morales, éticos, culturales y hasta religiosos, desembocando en la impotencia de las autoridades y la imperiosa necesidad de un sistema sancionador, sobre todo preventivo y más actual, más acorde con nuestra realidad.

Flota por todas partes la sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y por tanto es manifiesto el temor de la sociedad en el sentido de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que ésta demanda, agredida por la delincuencia y desesperada por la falta de seguridad, sobre todo en su patrimonio exige justicia legal, aún cuando con ello lleve implícita la represión para los marginados por ella misma.

Idealmente hablando, la ley debe proteger a todos los habitantes quienes sin descanso, día con día nos esforzamos con nuestro trabajo por el bienestar propio y el de nuestras familias, logrando así la obtención de un patrimonio. Es urgente la posibilidad de acceder a un sistema de procuración de justicia por el que se ataque en forma directa y eficaz la impunidad derivada de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que sólo benefician a los delincuentes.

El sistema sancionador vigente en el Estado de México, presenta múltiples discordancias en cuanto a la descripción de los tipos Penales con la realidad, sobre todo en los delitos cometidos por varios sujetos, ya que únicamente hace referencia a esta circunstancia en el rubro de DELINCUENCIA ORGANIZADA, en el artículo 178 del Código penal del Estado de México, que a la letra dice

“ARTÍCULO 178.- SE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE MULTA, AL QUE PARTICIPE EN UNA AGRUPACIÓN O BANDA ORGANIZADA, CUYA FINALIDAD SEA COMETER DELITOS QUE AFECTAN BIENES JURÍDICOS DE LAS PERSONAS O DE LA COLECTIVIDAD”.

La anterior descripción no nos deja lugar a dudas de lo que debe entenderse como delincuencia organizada, pero notamos que no existe en el Ordenamiento Penal aludido, precepto alguno que haga referencia a la situación que se presenta cuando en la comisión de algún delito, se dé la participación de diversidad de personas que no se hayan organizado con la finalidad de delinquir.

Se puede establecer que existe falta de descripción o de Tipo, en el Código Penal vigente para el Estado de México, si se toma en cuenta que cuando se reúnen tres o más personas con propósito diverso a la realización de alguna actividad delictiva, por alguna cuestión circunstancial, dichas personas llegan a ser partícipes en la comisión de algún delito.

En efecto, cuando se da el supuesto descrito con anterioridad, es muy probable que nos encontremos frente a una circunstancia que no se constriñe al rubro de delincuencia organizada, pero que sí debería tomarse en cuenta como una agravante del o los delitos cometidos.

Concretamente nos referimos a la circunstancia agravante de "Pandilla", ya que como lo hemos analizado en el presente trabajo de investigación, dicha circunstancia obedece a una reunión ocasional o transitoria cuya finalidad es diferente a la de la comisión de algún delito.

Por tanto, dicha circunstancia que, podemos decir que es una regla tocante al concurso eventual de tres o más sujetos activos en la realización de un evento delictivo, como lo es el delito de Robo (Materia de nuestra investigación), podría tener lugar dentro del Código Penal vigente para el Estado de México.

Si la pretensión fuera que la circunstancia agravante de "Pandilla" tuviera aplicación en cuanto a la comisión de cualquier delito, llegaríamos a la conclusión de que el espacio acertado para adicionar esta regla, sería precisamente anexando un artículo bis en el Libro Primero, Título Segundo denominado "Delito y responsabilidad", Capítulo III denominado "Personas Responsables de los Delitos", a continuación del artículo 15º del Código Penal para el Estado de México, obedeciendo dicha adición al numeral artículo 15º-bis.

Resultando de dicha propuesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 15-BIS.- CUANDO SE COMETA ALGÚN DELITO POR PANDILLA, SE APLICARÁ A LOS QUE INTERVENGAN EN SU COMISIÓN, HASTA UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS.

SE ENTIENDE POR PANDILLA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, LA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE TRES O MÁS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTUOSOS, COMETEN EN COMÚN ALGÚN DELITO

CUANDO EL MIEMBRO DE LA PANDILLA SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICÍACA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TERCERAS PARTES DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDA POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS Y SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS, DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS E INHABILITACIÓN DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR ÓTRO".

Cabe señalar que dicha apreciación encuentra su justificación en que, como ya lo hemos mencionado, la reunión habitual o transitoria de tres o más personas cuyo propósito no es el de llevar a cabo la comisión de algún delito, no se constituye en un hecho punible.

Cuando hablamos concretamente del delito de Robo y la propuesta que se hace, es en el sentido de que sea tomada en cuenta la circunstancia agravante de "Pandilla" en la aplicación de la sanción correspondiente a dicho ilícito en particular

Se concluye que el lugar acertado para adicionar la regla sería en el Libro Segundo, Título Cuarto denominado "Delitos contra el Patrimonio", Capítulo I denominado "Robo", a continuación del artículo 298º, obedeciendo dicha adición al numeral Artículo 298º-bis, en el Código Penal para el Estado de México.

Resaltando desde luego, que dicha propuesta encuentra justificante en la apreciación de que en el artículo 298º del referido Código, se establecen las Penas al que cometa el delito de Robo y la circunstancia aludida es una agravante de dichas Penas

También, se toma en cuenta que la circunstancia de "pandilla", según la propuesta, debe ser adaptada al delito de Robo en particular, infiriéndola en la siguiente forma

"ARTÍCULO 298-BIS.- CUANDO SE COMETA ALGÚN ROBO POR PANDILLA, SE APLICARÁ A LOS QUE INTERVENGAN EN SU COMISIÓN HASTA UNA MITAD MÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN POR EL DELITO COMETIDO

SE ENTIENDE POR PANDILLA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, LA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE TRES O MÁS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTUOSOS, COMETEN EN COMÚN EL DELITO DE ROBO.

CUANDO EL MIEMBRO DE LA PANDILLA SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICÍACA, LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN DOS TERCERAS PARTES DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR EL DELITO COMETIDO Y SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS, DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS E INHABILITACIÓN DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO”

4.2 DEFICIENCIA DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO AL NO EXISTIR Y SANCIONAR EL DELITO DE ROBO PLURISUBJETIVO ESPECIAL

Se puede mencionar que en el caso del Robo Plurisubjetivo Especial, se dan circunstancias muy parecidas a las de “pandilla”, solo que en la figura en análisis, se requiere la participación de dos o más sujetos activos del delito, entre otras cosas, sin embargo, encontramos que a esta figura, tampoco se le ha hecho lugar en el Código Penal para el Estado de México

El numeral 371 del Código Penal para el Distrito Federal, en su párrafo tercero establece un delito de Robo específico en cuanto a la penalidad y no un tipo calificado o complementado, (esto es una apreciación particular), ya que dispone

Artículo 371...

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

De la transcripción que antecede se puede interpretar que este ilícito de Robo, deriva y necesita forzosamente de los elementos típicos establecidos en el artículo 367 del ordenamiento legal citado.

Por otra parte, se puede apreciar en el precepto anteriormente transcrito en su párrafo tercero que contiene específicos medios de comisión para su conformación, como son por ejemplo la cuestión plurisubjetiva y las circunstancias de ejecución

Las circunstancias y medios de comisión a los que hacemos mención en el párrafo anterior, son distintas a las que se asocia una penalidad sustantiva y específica, lo cual lo caracteriza y diferencia del tipo calificado es decir, se interpreta que el tipo especial es el que se constituye por el tipo fundamental más otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la punibilidad prevista para el tipo básico

En la calificativa no solamente conserva la penalidad prevista para el tipo básico ya que presupone su presencia y agrega como complemento una nueva sanción y aún más se establece la aplicación de las reglas de acumulación, en el caso de que las circunstancias o medios comisivos fueran constitutivos de una figura delictiva diferente.

Respecto de lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha emitido Tesis Jurisprudencial, la cual dispone.

ROBO. SI SE ESTIMA ACREDITADA LA HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ILEGAL QUE TAMBIÉN SE IMPONGA PENA POR EL DELITO BÁSICO.

Ya que si para la imposición de las penas, se toma en consideración el monto de lo robado y se parte del tipo básico del delito, y además se aumenta de acuerdo con lo señalado en el precepto referido, se aplica inexactamente la ley. Ya que para los efectos de la punibilidad debe atenderse únicamente a este último que indiscutiblemente establece ya de por sí una pena agravada, es decir que sin importar el monto de lo robado, por la gravedad de la conducta desplegada por los activos y la situación de desventaja de la víctima, el legislador estableció una sanción de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de salario multa. Por lo que es ilegal que se sancione al quejoso en términos del artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, y además se incremente la penalidad de acuerdo con lo establecido en aquél precepto.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Tomo: VI, de Julio de 1997.
Página: 331.

En el párrafo tercero del numeral 371 del Código Penal del Distrito Federal (trascrito anteriormente) también encontramos lo que se puede entender como los elementos típicos del delito de Robo Específico y los cuales son.

1.- CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MÁS SUJETOS.

Es el primer elemento típico que se valora jurídicamente en este precepto, por la ley Penal; este elemento es muy parecido al valorado en la circunstancia agravante de "pandilla", ya que hace referencia al número de sujetos que participan en el evento delictivo.

Es evidente la diferencia entre el número de concurrentes en el delito en cuanto a la apreciación de "pandilla" y plurisubjetividad, en tanto que la primera marca la participación de tres o más sujetos, la segunda hace referencia a dos o más

Sin embargo, llegamos al pleno convencimiento de que ya sean dos, tres o más sujetos los participantes en el evento punible, siempre van a tener más probabilidades de éxito, como ya lo hemos analizado con toda precisión en la presente investigación

2.- SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO.

En nuestro país, cotidianamente se cometen Robos que no rebasan el monto de los cinco mil pesos o bien, no es posible determinar la cuantía. Anteriormente los delincuentes podían obtener su libertad por medio de una fianza o caución sin que se tomara en cuenta el número de participantes o los medios de comisión del Robo.

Ahora se atiende principalmente a la circunstancia de ejecución del delito como es el empleo de medios violentos o el número de sujetos activos, creemos que esto es a fin de imponer a éstos, sanciones más considerables que inhiban su participación

Es de suma importancia hacer notar que siendo irrelevante el monto de lo robado en el tipo penal en análisis, la sanción prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, que es de cinco a quince años de prisión..., es específica e independiente y que además de no tener relación con la cuantía de los objetos robados, no es adicponible a la sanción establecida para el tipo básico, prevista en el numeral 371 del Ordenamiento legal citado.

3.- A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA.

La violencia a la que hace referencia el precepto en cuestión, no está específicamente determinada, por lo que cabe concluir que ésta puede ser física o moral (situación ya analizada con anterioridad).

Se puede acreditar la hipótesis cuando el o los sujetos activos a que nos referimos en el párrafo en estudio, emplean cualquier tipo de violencia para llevar a cabo con éxito el evento delictivo

4.- LA ACECHANZA

La acechanza consiste en observar, vigilar, espiar o aguardar cautelosamente la llegada de la víctima con el propósito de desapoderarla de sus pertenencias.

También se configura la acechanza cuando los sujetos activos se acercan malévolamente a su víctima, aparentando no tener intención de causare algún daño, pero de pronto y tomándola por sorpresa, no le permiten evitar o impedir el mal que se le quiera inferir, en este caso quitarle los objetos de su propiedad.

5.- O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA

El elemento típico en análisis, abre una gama inmensa de posibilidades, hablamos por ejemplo del uso de armas de cualquier índole del empleo de cualquier medio para la comisión del hecho punible, o de cualquier número de participantes en éste.

Se considera que el legislador, mediante este precepto, trató de tomar en cuenta cualquier forma de llevar a cabo el delito de Robo, es decir, su intención fue la de no dejar a la conducta punible sin sanción específica.

Al hacer una revisión detallada del Código Penal para el Estado de México, en cuanto al delito de Robo, encontramos que el legislador de la Entidad no hace referencia al número de sujetos ni a circunstancias tan específicas como las que son materia de nuestra investigación

Cierto es que hace una descripción bastante amplia en cuanto al delito de Robo y reglas especiales, además en su artículo 300 no deja de sancionar al Robo cometido con violencia y aún más, impone la misma penalidad al que robe o comercialice, desmantele o detente la posesión de cualquier vehículo automotor robado, y a mayor abundamiento no pasa desapercibido el hecho de que en el ilícito participe algún servidor público, imponiendo una agravante a la pena y además una sanción de imposibilidad de desempeñar otro cargo similar por tiempo igual a la sanción impuesta

Lo anterior deja ver, sin lugar a dudas, que el legislador del Estado de México, también tiene toda la intención de prevenir y sancionar las conductas delictuosas, sin embargo llegamos a la interrogante ¿por qué todavía no toma en cuenta al número de participantes en el delito de Robo ya sea en circunstancia agravante o como delito autónomo?

Podríamos afirmar que todo lo anterior es lo que muy probablemente va orillando a algunos miembros de la sociedad a formar pequeños grupos o "pandillas" con manifiesta rebeldía contra la sociedad y sus instituciones

En la presente investigación, ya hemos abordado y analizado que para algunos individuos, la forma más fácil de satisfacer sus necesidades más elementales es por medio del Robo y que por lo general los sujetos activos son tres o más de tres, lo cual nos coloca frente a la interrogante ¿cómo disminuir esta situación?

La mayoría de los ciudadanos hemos adoptado una actitud de crítica hacia nuestras autoridades, sin embargo se puede decir que hemos olvidado que el problema de la delincuencia incumbe a todos, ya que el impacto de la misma ocurre fundamentalmente en nosotros como miembros de la sociedad

Debemos recordar que el problema a que hacemos referencia, no depende de una acción unilateral por parte de las autoridades, ya que se requiere ante todo de la participación ciudadana, es decir, cuando una persona es víctima de cualquier delito, en este caso el Robo, debe acudir a realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, siendo éste el Agente del Ministerio Público

Cabe hacer mención que no basta con denunciar el ilícito, también se deben aportar todos los datos que se tengan, para poder llegar a la resolución del evento delictivo y más aún se debe dar seguimiento a las correspondientes indagatorias, no solo por beneficio propio, sino en bien de toda la sociedad

Hemos llegado a delegar toda responsabilidad en los cuerpos policíacos, jueces y órgano legislativo, sin embargo, es prudente reflexionar que actualmente la policía es una fuerza maniatada y desmoralizada, situación que se agrava aún más con lo que conocemos como corrupción y por ende, se traduce en ineficacia.

La propuesta que se hace en el presente trabajo de investigación, va en búsqueda de una aportación que pueda ser encaminada a la prevención del delito en estudio, cabe aclarar que con ello no pretendemos terminar por completo con el problema de la inseguridad

Interpretamos que se debe establecer una nueva forma para sancionar, al menos el delito de Robo en el Estado Libre y Soberano de México, pero no solamente con la finalidad de aplicar penalidades, sino con la firme intención de prevenir la comisión del delito en cuestión.

En efecto, se llega al convencimiento de que el hecho de que sean tres o más de tres los sujetos activos en la comisión de cualquier delito incluyendo el de Robo, materia de nuestro estudio, es lo que muy probablemente marca la diferencia entre el éxito y el fracaso del mismo

Por tanto se considera que el hecho de que se sancione con una penalidad mayor cuando el delito sea cometido por "pandilla", es lo que probablemente va a tener un efecto prevención en la comisión del delito ocasional ya que como lo hemos analizado con anterioridad la circunstancia aludida es precisamente lo que hace la diferencia entre la delincuencia organizada, la cual ya se encuentra prevista y sancionada en el Ordenamiento Jurídico mencionado

El hecho de tipificar y calificar la circunstancia agravante de "pandilla" en el Código Penal Vigente para el Estado de México, podría colocarnos frente a nuevas interrogantes en cuanto a la aplicación exacta de dicho precepto, como ejemplo podemos mencionar las siguientes situaciones que son reales y actuales:

Una de ellas puede constituirse en el hecho que se presenta cuando en la comisión del delito, se da la existencia de tres sujetos activos, pero uno de ellos es menor de edad y por tanto es considerado menor infractor.

O por ejemplo el hecho de que solamente se dé la participación de dos autores materiales y otro más sea autor intelectual en la realización del evento delictivo.

Con respecto del primer caso planteado, y tomando como referencia la ley Penal aplicable para el Distrito Federal se puede interpretar que en cuanto a la pluralidad de sujetos que contiene la definición de "Pandilla", prevista y sancionada en el Ordenamiento Legal mencionado, no se exige que las personas que la conformen sean imputables

De lo anterior podemos concluir que tampoco se da la exigencia de que sean mayores de edad, sino simplemente "personas", bastando en consecuencia que una de ellas resulte imputable para que se esté dentro de la hipótesis normativa de que se habla y se esté en posibilidad de aplicarle el aumento de la pena previsto en la Ley en comento.

Con respecto de la segunda hipótesis planteada, y nuevamente tomando como referencia el artículo 164-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se puede entender que aún cuando en la realización del evento delictivo sólo se diera la participación material de dos sujetos, si se puede desprender que en la preparación del ilícito se dio la intervención de un tercer sujeto, entendemos lo siguiente:

Se puede estimar que se acredita el tipo de "pandilla", entendiéndose que se configura el caso de tres o más personas quienes sin estar organizadas, cometen en común algún delito.

Podemos reafirmar la anterior apreciación si tomamos en cuenta que en el precepto aludido, tampoco se habla del tipo de participación que deben tener en la realización del ilícito los sujetos mencionados.

Sabemos de antemano que en el caso de la adición, tipificación y sanción de la figura jurídica que se propone, al Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, se presentarán múltiples problemas de interpretación y aplicación.

Entendemos también que para que la propuesta que se hace, surta efectos favorables, no sólo tenemos que considerar la posibilidad de adicionarla sino también el hecho de darla a conocer por todos los medios posibles

Sin embargo en la presente propuesta nos adherimos fielmente al espíritu del legislador, mismo que se advierte en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal del veintisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que propuso, entre otras cosas, la reforma del entonces artículo 309 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en esa época, referente al Homicidio con participación plurisubjetiva de activos y que sirvió de base para la creación de la circunstancia agravante hoy motivo de nuestra investigación

Finalmente creemos que con la adición, tipificación y sanción de la figura jurídica en estudio, se pretende reprimir el creciente fenómeno social del "Pandillerismo", entendiéndolo de una manera amplia y realista, es decir, podríamos encontrarnos frente a una nueva cultura, la de la prevención del delito de Robo de manera ocasional por personas que ni siquiera habrían contemplado la posibilidad de convertirse en delincuentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como consecuencia del movimiento de independencia de nuestro país, entre otras cosas, se inició con las primeras legislaciones en diversas materias y por tanto en cuestión Penal, se crearon nuevas legislaciones tendientes a dar solución en lo posible, de la nueva pero no fácil situación por la que atravesaba nuestra nación, con la abolición de la esclavitud se hizo todavía más necesario que se creara un Ordenamiento Punitivo que tipificara conductas consideradas como delitos. Tendiente a evitar desorden y anarquía, se han elaborado en su momento diferentes Códigos Penales llegando por consecuencia hasta nuestros días. Tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, se ha tratado de cumplir con el propósito de adecuar los diferentes tipos penales a la realidad y necesidades de nuestra sociedad, tomando en cuenta desde luego que al igual que todas la nuestra es cambiante

SEGUNDA.- Entendemos que los elementos típicos y fundamentales del delito de Robo (tipo básico), se encuentran debidamente establecidos en el artículo 295 del Código Penal vigente para el Estado de México y son el apoderamiento; cosa ajena; mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley. Siendo estos elementos tan indispensables que si faltara alguno de ellos no podría hablarse de la integración del delito en comento

TERCERA.- Existen en el Código Penal del Estado de México, reglas especiales para delimitar los diferentes tipos de Robo, entendiéndose que existe una diferencia muy notoria en cada una de ellas.

Resaltando que en el Robo simple se ejecuta el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento, pero sin que exista alguna otra circunstancia que lo califique, es decir se lleva a cabo la sustracción de manera clandestina, con astucia y destreza, obedeciendo la sanción a la cuantía de lo robado.

En cambio cuando existe una circunstancia que califique a la conducta desplegada, por ejemplo la violencia a la que hace referencia el numeral 300 del Ordenamiento jurídico en análisis, se desprende que el ilícito se lleva a cabo atacando directamente a la víctima, y el medio comisivo es la intimidación y la violencia, atentando no solo en contra del patrimonio sino también en contra de la tranquilidad emocional y física del pasivo.

CUARTA.- La "pandilla" es la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más sujetos que sin estar organizados con fines delictuosos, llegan a cometer en común algún delito.

La circunstancia agravante de "pandilla" no se constituye como un delito autónomo ya que carece de los elementos fundamentales de éste, toda vez que el precepto que la contiene, no describe conductas o hechos concretos a los que se les pueda sancionar, entendemos que se trata únicamente de una regla en cuanto a la concurrencia eventual de un número determinado de personas activas en un hecho delictivo. Por tanto la "pandilla" es una agravante de la penalidad consistente en el aumento de la sanción que pudiera corresponder a los activos por él o los delitos cometidos.

QUINTA.- La diferencia que existe entre las figuras jurídicas de asociación delictuosa, delincuencia organizada y la circunstancia agravante de "pandilla", estriba en que las dos primeras sí son constitutivas de delitos autónomos que requieren de cierta permanencia y que se presume una organización delimitada por la figura de un jefe o jefes y se interpreta que el propósito de éstas es precisamente la realización de hechos tipificados como delitos; en tanto que, como ya lo mencionamos en la "pandilla" no se advierte una organización previa cuya finalidad sea la de cometer algún delito y tampoco se requiere de una permanencia específica.

SEXTA.- Los elementos básicos constitutivos del delito pueden ser clasificados en positivos y negativos, entendiendo que los primeros son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. por lo que hace a los segundos, son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y las denominadas excusas absolutorias

SÉPTIMA.- En el Código Penal vigente para el Estado de México, no se toma en cuenta el número de activos en la realización del delito de Robo, cuando éstos son delincuentes ocasionales ya que únicamente contempla la figura jurídica de asociación delictuosa y por tanto sanciona a los activos ocasionales como si la conducta desplegada en el evento delictivo hubiera sido individual, pasando desapercibida para el legislador la acción colectiva de unir fuerzas e inteligencias para la culminación exitosa del acto delictivo, constituyendo con ello lo que se podría entender como una "laguna de la ley".

OCTAVA.- Es de observarse que en el Ordenamiento Penal aludido, no se encuentra precepto que tipifique al delito de Robo Plurisubjetivo Especial (artículo 371,III C. P. Para el Distrito Federal), es decir el que se lleva a cabo por más de una persona llevando como medio comisivo la violencia, la acechanza o cualquier circunstancia que ponga en desventaja al pasivo, en donde el monto de lo robado resulta irrelevante debido a las circunstancias mencionadas.

Encontrando que únicamente existe referencia en cuanto a los delitos que se llevan a cabo a través de la violencia y aquellos en los que participa activamente algún servidor público con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o aplicación de las penas, agravando la penalidad que corresponda por el o los delitos cometidos para éste y para los demás autores del hecho delictuoso pero sancionando la conducta como si se hubiera desplegado individual y no colectivamente.

NOVENA.- Es de considerar el hecho de unificar el criterio jurídico del legislador del Distrito Federal con el del Estado de México, tomando en cuenta la circunstancia de "pandilla" como agravante en la comisión de actos delictivos, misma que fue adicionada al Código Penal para el Distrito Federal desde el día ocho de Marzo de mil novecientos sesenta y ocho y que a pesar del tiempo transcurrido, se ha mantenido la disparidad de criterios

El hecho de legislar en un mismo sentido teniendo en consideración la cercanía geográfica de ambas Entidades resultaría por tanto en una mejor interpretación y aplicación de la Ley Penal cuando se lleve a cabo la comisión de algún delito por varios sujetos activos

DÉCIMA.- Se puede llegar al convencimiento de que al adicionar la circunstancia agravante de "pandilla" en el delito de Robo, al Código Penal vigente para el Estado de México, y el hecho de dar a conocer esta disposición por todos los medios posibles, se contribuirá en gran medida a la prevención del delito de Robo cometido por personas comunes cuyo modo de vida no es de delincuencia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. S/Edición. Editorial Harla. México. 1996. 416 pp
- 2.- CÁRDENAS F., Raúl Derecho Penal Mexicano del Robo. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1982 289 pp.
- 3.- CÁRDENAS ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos del Derecho Penal. 2ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor México. 1982. 289 pp
- 4.- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos del Derecho Penal 2ª Edición Cárdenas Editor y Distribuidor México 1982
- 5.- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México). 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1976. 312 pp.
- 6.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Tomo I y II. 21ª Edición Editorial Porrúa. México. 1994.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General) 38ª Edición Editorial Porrúa México 1997. 363 pp
- 8.- DE P. MORENO. Antonio Derecho Penal Mexicano (Parte Especial). 5ª Edición. Editorial Porrúa México. 1968. 327 pp
- 9.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 2ª Edición Editorial Porrúa. México 1997 531 pp
- 10.- FLORIS MARGADANT, Guillermo S El Derecho Privado Romano (Como intruducción a la Cultura Jurídica Contemporánea) 22ª Edición. Editorial Esfinge México. 1997 531 pp

- 11.- FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal (Introducción y Parte General) 13ª Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina. 1989. 750 pp.
- 12.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos) 28ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. 473 pp.
- 13.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. 487 pp.
- 14.- JIMÉNEZ DE AGUA, Luis. Tratado de Derecho Penal (Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. Tomo I. 5ª Edición Actualizada. Editorial Losada. Buenos Aires Argentina 1992. 1435 pp
- 15.- JIMÉNEZ DE AGUA, Luis. La Ley y el Delito. 7ª Edición Editorial Sudamericana Caracas. Venezuela. 1992. 435 pp
- 16.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano (La Tutela Penal del Patrimonio. Tomo IV 9ª Edición. Editorial Porrúa México. 1990. 441 pp.
- 17.- LEYES PENALES Tomo I. Instituto Nacional de Leyes Penales México.
- 18.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 4ª Edición Editorial Porrúa México 1996.
- 19.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo Delitos en Particular. Tomo I Editorial Porrúa México. 1994 415 pp
- 20.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa 11ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997. 487 pp.
- 21.- PAVÓN VASCONCELOS Francisco Delitos contra el Patrimonio 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997 498 pp
- 22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. (Tipo Fundamental, Simple o Básico. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. 254 pp

- 23.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. 366 pp.
- 24.- SIERRA, Justo. Historia de la Antigüedad (Obras Completas X). –Dirección General de Publicaciones. UNAM. México. 561 pp.
- 25.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (Parte General). 5ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. 564 pp.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A México. 1999.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México. 1999.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal Editorial Sista, S.A de C V México, D.F. 1999
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S A., México 1999
- 5.- Código Penal para el Estado de México. Editorial Delma, S.A. de C.V México. 1999.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Editorial Delma, S A. de C.V México. 1999